

Comodoro Rivadavia, Chubut, 29 de julio de 2019.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Jorge Enrique GUANZIROLI y Ana María D'ALESSIO, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa **N° 11490/2016/TO1** (originaria del Juzgado Federal de Rawson) que por presunta infracción a los arts. 145 bis y ter del Código Penal se les sigue a **María de los Ángeles** [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentina, soltera, instruida, nacida el 7 de julio de 1980 en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en calle 1134, casa N° [REDACTED] del B° La Carolina, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal N° 4 del Servicio Penitenciario Federal; a **Rodolfo Mauricio** [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentino, soltero, instruido, pintor, nacido el 18 de abril de 1975 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en calle 1134, casa N° [REDACTED] del Barrio La Carolina, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal; y a **Ambal Antonio** [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentino, casado, empleado, nacido el 6 abril de 1948 en Córdoba capital, provincia homónima, hijo de N.N. y [REDACTED], con último domicilio en Casa N° [REDACTED] del B° Comercio de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, actualmente detenido en Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz; quienes son asistidos por el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio María ORIBONES, los dos primeros; y por la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Verónica Alejandra CASTILLO, el último, y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter Nürnberg.-
La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa se inicia con el Requerimiento de Instrucción efectuado por el Fiscal Federal de Rawson, motivado en las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut que se originaron con la denuncia realizada por la madre de N.A.L., ante la Comisaría Distrito Segunda de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, el 17/08/2016, referida a que María de los Ángeles [REDACTED] habría trasladado sin su permiso hacia Buenos Aires a su hija y a M.A., ambas menores de edad, ésta última con el consentimiento de su progenitora, que habrían viajado haciendo dedo en un camión y que hasta ese momento no tenía novedades. Que delegada la investigación en el Fiscal Federal y realizadas distintas medidas, con el allanamiento de un inmueble en la Provincia de Buenos Aires se logró rescatar a tres menores de edad, y se detuvieron a tres personas (fs. 1/14, 15/40, 243/246).-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHÍ GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Que a fs. 291/294 y 295/297vta. María de los Ángeles [REDACTED] y Rodolfo Mauricio [REDACTED], respectivamente, prestaron declaración indagatoria ante el Juez Instructor; y a fs. 369/371 Aníbal Antonio [REDACTED] se abstuvo de hacerlo; que a fs. 400/413 se les dictó el procesamiento por considerárselos probables autores —a la primera y al segundo- y partícipe necesario —al tercero- del delito previsto por los arts. 145 bis y 145 ter incs. 1° y 4° e in fine del Código Penal; que a fs. 602/614 del Legajo de Apelación la Cámara Federal de esta ciudad confirmó ese pronunciamiento; que a fs. 949/968 el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de los imputados en orden al delito mencionado; y que a fs. 1003/1011vta. por auto judicial se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio.-

II. Que en la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

II.a. Indagatorias:

II.a.1. María de los Ángeles [REDACTED] invitada a prestar declaración indagatoria se ante el Tribunal se abstuvo de hacerlo por lo que de conformidad con el art. 378 del Código Procesal Penal se incorporaron por lectura sus manifestaciones brindadas en la Instrucción, y que obran a fs. 291/294. En aquella oportunidad expresó que la denuncia que le hicieron es falsa porque ella fue a hablar con la mamá de las dos menores, y éstas le dieron la autorización para que las llevara a Buenos Aires, porque las nenas son amigas de sus hijas, se contactaron por Facebook, que ella viajó de Buenos Aires para ver a su hijo, alojado en el Hogar de Menores del Barrio Planta de Gas de Trelew, que en Puerto Madryn nunca vivió, siempre vivió en Trelew. Allí se quedó en Planta de Gas, en la casa de una señora de nombre Sarah Maidana, que es una ex cuñada suya. Que ambas madres le dieron el documento de las menores, que ellas iban de vacaciones porque las nenas no hacen nada, que las llevó y estaban allá en su casa de Florencio Varela, ya que tenían contacto con sus madres, ellas les daba plata para que llamen y hablen con su mamá. Que las nenas dormían hasta las 17 horas, luego se levantaban a desayunar, comer, todo junto porque ella no las molestaba para nada, su marido trabaja todo el día. Que salió de Trelew el día 17 de agosto y llegó a Buenos Aires al día siguiente 18 de agosto. Viajaron a dedo, después cuando llegaron a Florencio Varela tomaron un taxi para llegar a la casa. Que tenía fecha para regresar a las menores el día 12 de septiembre de ese año porque esa fecha es el cumpleaños de su hijo Lino, que está en el hogar de Trelew. Que en su vida ejerció la prostitución y la última vez fue hace dos años, antes de que su hijo cayera en el hogar. Que siempre mantuvo ella a sus hijos. Que fue víctima de violencia de género, que su ex pareja Maidana la maltrataba mucho y la golpeaba demasiado frente a sus hijos, que eso fue en los años 2010 y 2011, que él le quebró el tabique porque le quería pegar a sus hijas Sasha y Yanet y ella se interpuso. Que empezó a ejercer la prostitución cuando el papá de sus hijos falleció en el 2008 y no tenía como mantenerlos a los tres. Desde los 25 a los 32 años aproximadamente. Considera que una de las madres de una de las amigas pudo haberle

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

hecho semejante denuncia porque la mamá de [REDACTED] la señora [REDACTED] la que le fue a contar fue la cuñada de su hija Rosa Acuña. Que ella tiene problemas con la familia de la pareja de su hija. Le contó que se llevaba a las menores a Buenos Aires para prostituirlas y ella nunca hizo nada de eso. En ningún momento explotaría a una menor porque ella conoce lo que es el maltrato, siempre puso el cuerpo por sus hijos. Que su yerno es Carlos Acuña y es hermano de Rosa Acuña. No tienen parentesco con Redondo. Que hay problemas de maltrato de Acuña con su hija y sus nietos y ella está tratando de recuperar a Yanet. Que el 16 de agosto tuvo una audiencia en la Defensoría de Menores por la tenencia y las situaciones de violencia familiar. Que mientras estuvieron en Florencio Varela hasta que se hizo el allanamiento con las nenas fueron hasta la ciudad de Buenos Aires una vez a comer pizza en Capital, ya que su marido es pintor y estaba cerca del obelisco. Que él tiene un empleador, fueron a comer a un lugar cerca del obelisco. Que se trasladaron en colectivo, luego volvieron a la casa, que en una ocasión fueron a la hora de cenar.-

Producida la prueba pidió declarar y manifestó que estaba viviendo en Buenos Aires, que tiene a su hijo en Trelew en un hogar de menores, y que [REDACTED] le pagó el pasaje para ir a verlo, que Sasha estaba en Trelew, que tiene otra hija y nietos en Trelew. Refirió que su hija le dijo que fuera a pedirle permiso a las madres de las chicas para llevarlas, que iba a ser el cumpleaños de Dino e iban a volver con [REDACTED] que las dos mamás le dieron el permiso y las dos estaban conscientes el día que las traía de nuevo. Que de Trelew tomaron el colectivo a Madryn, que ella pagó los pasajes, que en Madryn no hicieron noche sino que fueron directamente para la ruta a la estación de servicio, que hizo "dedo" con las chicas. Que las nenas y ella tenían plata para el traslado, a las nenas las mamás le habían dado dinero. Que llegaron a Cañuelas, de ahí tomaron un colectivo para ir a Florencio Varela, que el colectivo las llevó gratis porque le dijo que no tenía Sube, que de ahí llegó hasta la Carolina en un remis, que pagó ella, que eran como las 3 de las mañana, y se acostaron a dormir. Que no llevó a las nenas a la plaza a hacerlas trabajar, que el único día que fueron a la plaza fue el 20/8. Que no las hizo mantener relaciones sexuales por dinero. Que siempre trabajó sola. Que hay contradicción entre las nenas y las mamás, que cuentan cosas que pasaron en Trelew y cuentan como que pasaron en Buenos Aires. Que las chicas dormían hasta tarde. Que [REDACTED] trabajaba todo el día, no sabe en que momento las llevaba a la plaza. Que él trabajaba, la única que estaban en la casa era ella. que la noche del allanamiento llevó a su hija a la salita porque se sentía mal y las menores como son nenas se llevaron una banda de preservativos y lo iban inflando y los reventaban porque se ponían a jugar. Que en un momento tenía problemas de relación con Sasha, que nunca se drogó pero en Trelew se juntaba con un montón de amigas, se escapaba, que siempre le quería poner límites y no podía. Que también tuvo problemas con su hija Janet porque se le quedó embarazada a los 13 años. Que no conoce a [REDACTED] si conocía a Rosa Acuña, era la cuñada de su hija más grande.-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ane ml) por: MARTA NAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

II.a.2. Rodolfo Mauricio [REDACTED], inicialmente se abstuvo de declarar ante el Tribunal por lo que, en aplicación del art.378 del Código Procesal Penal, se incorporó por lectura la prestada en Instrucción y que obra a fs. 295/297vta.. Allí expresó que era inocente, que no tenía nada que ver con esa causa. Que quería que se fijen bien, que tiene hijas y nietas, y antes de hacer algo así prefiere salir a robar, que tiene trabajo y no precisa nada, que va a dar los datos de la persona con la cual trabaja, y que tiene testigos de que él estaba trabajando. Dijo que salía temprano, a las 6 de la mañana hasta las 7 de la tarde, no tenía horario, que él pasaba a buscar a su patrón por la casa y se iban juntos en colectivo hasta la ciudad de Buenos Aires donde trabajaban, que estaba haciendo pintura en una obra y él hacía plomería, se llama Rodolfo pero luego aportará bien los datos. Que en algún momento fueron las nenas a la ciudad de Buenos Aires a encontrarse con él, que una vez fueron a comer pizza con él a Capital sin recordar a que pizzería fueron, que era cerca de Retiro porque él estaba trabajando ahí, que tomaron el 129 y que él vive en la rotonda Alpargata para el frente. Que a la ciudad de Trelew nunca viajó, que a [REDACTED] a conoció en Buenos Aires. Que como pintor trabajaba de lunes a viernes, no tenían horario, a veces llegaba 8:30 o 9:00 horas, o cuando les habría la gente del consorcio, a veces estaban dos o tres horas en un lugar del edificio y luego se trasladaban a otro para continuar con otras tareas, que mientras él trabajaba [REDACTED] se quedaba con las nenas en la casa, limpiando y haciendo tareas del hogar. Que sabía que las nenas iban a ir a Buenos Aires, que le dijo a [REDACTED] que si las nenas tenían la autorización de las madres podían viajar, que las madres de las nenas las dejaron viajar porque la idea era volver luego todos juntos a Trelew. Que a las madres de las nenas no las conoce, y dijo no saber que hacían las nenas en la casa ya que estaba todo el día trabajando. Que su hijo compartía la vivienda con él pero vive aparte, en otra casa, pero una vez durante la estadía de las nenas fue a comer con ellos. Que nunca en su horario de trabajo dejó su lugar de labores para encontrarse con su pareja y las menores en la Plaza Miserere de la ciudad de Buenos Aires, en la zona de Once. Que no tiene idea de por qué la mamá de una de las nenas ha denunciado esos hechos, que no puede hablar o juzgar a una persona sin conocerla.-

Avanzado el debate, previo a los alegatos pidió declarar expresando que lleva tres años detenido, que con [REDACTED] se conocieron 4 o 5 meses antes, que vivía en la calle, cuidaba coches, que la conoció a [REDACTED] tuvieron una amistad y después una relación. Que después ella se fue a buscar a su hija y estuvieron viviendo en la casa de su hermana, Verónica [REDACTED]. Que trabajaba como pintor, que tiene hijos, que quiso cambiar su vida. Que después de eso [REDACTED] se tenía que ir a Trelew porque tiene un hijo en un instituto. Que se encontró a su ex señora que se llama Leticia y le dio un lugar, que era donde estaban viviendo, que justo le quedó una casa vacía y se la dio. Que [REDACTED] se vino a Trelew, volvió el 18/8, cuando estaba volviendo le mandó un mensaje diciéndole que Sasha quería ir con dos amigas a Buenos Aires para conocer. Que no sabía que tenía que pedir permiso a un juez para llevarlas, que en 15 días iban a volver a buscar a Dino. Que pasaron 6 días. Que le preguntó a [REDACTED] si vinieron con permiso de las madres y le dijo que si, que se quedó

tranquilo. Que llegaron el 18/8, el 20/8 les da plata para que hablen con sus mamás por face. Que no obligó a las chicas a prostituirse, que si las tuviera trabajando no viviría así. Que no las llevó nunca a Once, que una sola vez fueron con [REDACTED] a comer pizza. Que nunca las hizo trabajar. Que le hagan un estudio ginecológico a las menores, ahí se van a dar cuenta si tuvieron relaciones o no. Que es mentira que las llevó a la plaza, que allí hay miles de cámaras, policías, patrulleros, y no se va a dar cuenta la policía. Que tiene testigos de que estuvo trabajando. Que en los hoteles no se pueden entrar menores. Dijo no saber por qué las chicas declararon lo que declararon, ni si las familias de las chicas tienen algo con [REDACTED]. Que tiene cuatro causas en el juzgado de Quilmes, todas por robo y estuvo 18 años detenido. Que fuma marihuana desde los 12 años, que no lo hizo delante de las chicas. Que el lunes 22/8 fue el día que le dijo [REDACTED] que las lleve para comer pizza. Que no sabe porque Sasha dijo lo que dijo sobre que las llevaban a prostituirse. Que su tío se llama Osvaldo [REDACTED] una semana antes le estaba pintando la casa a mitad de cuadra donde vivía su mamá en Florencio Varela. Cuando irrumpe la policía estaban descansando, que en una pieza estaban las chicas y en la otra [REDACTED] y el declarante. Que [REDACTED] se llevó a la hija a la salita y las pibas se robaron una caja de preservativos y los inflaban como haciendo un cumpleaños. Que no conoce a [REDACTED].

II.a.3. Anibal Antonio C [REDACTED] se abstuvo de declarar ante el Tribunal reiterando su decisión adoptada en la Instrucción (fs. 369/371).-

Posteriormente, finalizada la etapa probatoria, pidió manifestarse expresando que Rosa Acuña, la chica que mataron, le avisó casi un mes antes que iba la señora [REDACTED] que sabía perfectamente a que iba porque la había llevado a ella a Buenos Aires una vez y la había hecho trabajar y el temor que tenía era que se llevara a [REDACTED], su hermana. Dijo que la Gorda viene y se va a llevar a las chicas porque a eso se dedica. Que con esa información vio a un comisario retirado de Trelew que se llama Claudio Roja, quien dijo que tenía un problema con el gobernador porque hizo una investigación paralela, que habló con una Fiscal que se llama Zulema. Que él se dedicó siempre a la ciencia paranormal. Que esa fiscal le dijo que lo iba a conectar con otro fiscal, y después le dijo que no se podía hacer nada, que esto fue una hora antes que se fueran. Que es militante peronista y conoce mucha gente, trató por todos los medios de buscar ayuda pero nadie le dio boquilla. Que antes que pasara lo que iba a pasar, ellos avisaron, que un mes antes lo supo por Rosa. Que las chicas estuvieron una semana en Puerto Madryn, en esa semana Rosa Acuña y dos chicas más, iban a Madryn todos los días para ver si las podían ubicar. Que si agarran su celular van a ver que en una oportunidad habla con Pedro lo amenaza y le dice que no se meiera. Que las chicas iban a su casa con Rosa Acuña, se encerraban en una habitación solas ahí, iban porque no tenían donde dormir. Que en Trelew él estaba tres o cuatro días en el mes, que después se volvía a Bolson. Que la semana que las chicas se perdieron vieron una foto del Facebook de un colectivo que va a Madryn, que decía vamos a buscar a las guachas a las 17.30 horas, que lo siguieron y la vieron, que en Madryn le dijo a Acosta por qué no dejaba a las nenas y le contestó “Viejo de mierda no te metas”, que la empezaron a

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUNZIGLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

seguir hasta el hospital, que cuando se bajó en Italia y San Luis le dijo a [REDACTED] que su mamá la buscaba y ella estaba totalmente drogada y la otra piba se reía, estaba loquita. Que su abogada le recomendó que no declarara nada. Que Rosa Acuña le hacía un trabajo doméstico, le daba un dinero para que fuera a la noche a prender la luz y a la mañana apagarla, que de vez en cuando pasaba la aspiradora.-

II.b. Prueba Documental.

II.b.1. Denuncia realizada en la Comisaría Distrito Segunda de Trelew, el 17/08/2016, por [REDACTED] refiriendo que el lunes 15/08/2016, siendo las 14:00 horas, se hizo presente en su domicilio María de los Ángeles [REDACTED] quien fue a buscar a su hija [REDACTED] (13) y a [REDACTED] (14) que se quedó el fin de semana en su casa porque es amiga de su hija N. A. L. (14), y en ese momento su hija delante de todos le pidió ir a quedarse a la casa de esa señora en la ciudad de Puerto Madryn, junto a su hija, por lo que accedió pero le pidió a la señora Acosta que se la traiga de regreso al día siguiente dado que su hija tenía turno con el pediatra. Que hasta el día de la fecha no se la ha traído y desconoce su domicilio. Que Rosa Acuña, quien es amiga de su hija, le dijo que esa señora se dedica a prostituirse al igual que su hija, y que se la llevó a su hija a Buenos Aires junto a la menor [REDACTED] pero esa última con consentimiento de su progenitora, que tiene entendido que se fueron haciendo dedo en un camión, y tiene novedades de su hija. Que ésta es morocha, pelo largo castaño, con puntas desgastadas en color rubio, de contextura delgada, de aproximadamente 1,5 mts., tiene un piercing en la parte superior del labio, vestía un jeans celeste, zapatillas Nike blanca, campera de Neopren azul y debajo una campera Adidas y se llevó el DNI. Que no es la primera vez que se ausenta de su casa, por eso la tiene bajo seguimiento de la Protección de Derechos, y sabe siempre donde anda. Que no posee celular. Que presume que pueden llegar a encontrarse en Buenos Aires por lo que le dijeron. Que a [REDACTED] es la primera vez que la trataba, en cambio a la hija hace tiempo porque es amiga de su hija hace cuatro años y le dijeron que al novio de esa señora le dicen el Chili Varela y puede domiciliarse en Lanús o en Villa Martínez, donde va esa señora a prostituirse (fs. 2/3).-

II.b.2. Informe de la Oficial Gisella Elias del 18/08/2016 que da cuenta que iniciadas las actuaciones mediante Preventivo N° 601/16 con intervención Ministerio Público Fiscal de Trelew siendo las 22:00 horas procedió a comunicarse: 1) con la Oficial Ayudante Daiana Morales de la División de Investigaciones, quien refirió que se libraron radios a la red, oficio a los medios masivos de comunicación, y a la Comisaría de Florencia Varela, y que se habían comunicado vía telefónica con el Director de Protección de Derechos, quien le aportó datos personales de Acosta; 2) con el Director de Protección de Derechos, quien refirió que [REDACTED] tenía un hijo menor de edad alojado en el Hogar de Niños; y 3) con Andrea Giacomeli, Directora del Hogar de Niños, quien refirió que efectivamente se encuentra alojado en el hogar un menor que sería hijo de Acosta, quien lo visita muy esporádicamente, que desde el mes de mayo no iba a verlo y que sin previo

aviso se hizo presente en el hogar el día viernes 12/08/2016 y hasta el día de la fecha no ha vuelto a tener novedades (fs. 9).-

II.b.3. Ampliación de la Denuncia de [REDACTED], de fecha 19/08/2016, refiriendo que la noche anterior una amiga suya se comunicó con Pedro Aguirre quien le manifestó que salió a buscar a María [REDACTED] y que se encontró con que ésta ya no estaba en su domicilio y que faltaban cosas en el inmueble, lo que indicaba que ya no vivía ahí y que posiblemente ya se había ido a Buenos Aires. Hizo entrega de fotografías de su hija y sus amigas con las cuales salió de su casa (fs. 10/13).-

II.B.4. Mails titulados “Averiguación de paradero y demora menor N.I. (14)” y oficios remitidos por la Sección Búsqueda de Personas Trelew de la División de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chubut (fs. 19/22 y 23/26, 27/28 y 29).-

II.B.5. Informe del Agente Leonardo Suortino de la División Policial de Investigaciones Trelew de la Policía de la Provincia del Chubut, fechado 18/08/2016, en relación a la transcripción de la diligencia de entrevista filmica realizada a Ayelen Andrea Hueyquilaf, quien refirió que ella conoce a [REDACTED] del barrio, que la llamó un día domingo a su celular quien dijo ser la madre de [REDACTED], preguntando si la menor se encontraría con ella por lo que le respondió negativamente. Que el martes fue a Puerto Madryn con una amiga y se encontraron con [REDACTED], quien sería aparentemente la madre de [REDACTED] y empezaron a seguirla para poder dar con la casa de esa señora debido a que tenían la sospecha de que la menor estaría “escondida”, en lo que describe como un departamento, donde luego de aproximadamente 15 minutos egresó Acosta junto a [REDACTED] que la siguieron dos cuadras y llamaron a [REDACTED] quien reaccionó de manera asustadiza, luego su amiga llamó a [REDACTED] y le preguntó “¿Dónde se van?, respondiendo ésta “vos ya sabes a donde nos vamos”, comentando que la menor aparentemente se encontraba drogada. Que luego de unos instantes emprendieron la marcha y al darse cuenta, [REDACTED] y [REDACTED], que la estaban siguiendo se subieron a un taxi, tratando de eludirlas son obtener resultado, que se bajaron en un lugar que describe como de madera donde las estaba esperando una camioneta de la que descendió un masculino, y el sujeto comenzó a gritar que no las iba a llevar porque las femininas gritaban “ahora vamos a ir a la comisaría porque ustedes nos están siguiendo”, por lo que ascendieron nuevamente al taxi y se bajaron aproximadamente dos cuadras más adelante. Que no sabe si ellas llegaron a la Comisaría, que tomaron fotografías de la camioneta, del taxi, de la cara de [REDACTED] de [REDACTED] y del masculino de la camioneta que aparentemente dice que es el que se la quiso llevar adjuntando DVD de la entrevista filmica (fs.30/31).-

II.B.6. Informe de la Oficial Ayudante Daiana Morales de la División Policial de Investigaciones de Trelew, del 18/08/2016, dando cuenta que se comunicó vía telefónica con la denunciante quien le refirió que un señor Anibal le dio información con respecto al paradero de su hija y le aportó don números telefónicos (2804 [REDACTED] o 280-[REDACTED] que seguidamente tomó contacto con esta persona quien manifestó que se acercaría al día siguiente, a la División, junto a su amiga Rosa Acuña que tenían

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIKOLI, JEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

información de la menor. Que ese día siendo las 10:30 horas aproximadamente se hizo presente Aníbal Antonio [REDACTED] y Rosa Acuña, que él expresó que vio a las menores junto a [REDACTED] en la ciudad de Puerto Madryn con valijas abordando un taxi, y luego subirse a una camioneta que aparentemente se iba a la provincia de Buenos Aires, que seguidamente se ingresó a la red social Facebook de la Sra Rosa quien tiene de amigos a las personas mencionadas y se obtuvieron fotografías de las menores N.A.L., S.B.R. y M.A. y de [REDACTED] quienes se podrían encontrar en la Provincia de Buenos Aires, en Florencio Varela, donde vive la pareja de Acosta, quien aparece en Facebook como Mauricio [REDACTED]. Que también manifestaron podrían estar en el domicilio de una amiga de quien no saben nombre que sólo aparece en Facebook como “La Rubia de Chingolo” en la Provincia de Buenos Aires. Que luego se comunicó con el Director del Servicio de Protección de Derechos de Trelew, quien le manifestó que [REDACTED] tiene un hijo menor de edad alojado en el hogar de menores y que en la mañana del 16/08/2016 se había presentado a la audiencia en la asesoría de Familia en relación a su hijo. Así también les informaron que la última vez que visitó a su hijo fue el 12/08/16 a las 16:00 horas. Deja constancia que se procedió a la entrevista filmica de Ayelén Huayquilaf quien por medio de Whatsapp le envió tres fotografías de los vehículos donde se subieron las menores junto a Acosta, del taxi, cuando llegan al comercio “Libanes” de Puerto Madryn, y se ve una persona de sexo masculino acercándose al vehículo; y de la Ford Ranger, dominio GJY-179; que se dio conocimiento a la fiscal de turno y a la Asesoría de Familia, que se publicó en la red social Facebook “Búsqueda de Personas Trelew”, se enviaron correos electrónicos a diferentes secciones de búsqueda de personas de esta provincia el pedido de paradero, a los medios de comunicación y se ofició con destino al Jefe de la Comisaría Cuarta de Florencio Varela, donde se le informa y requiere colaboración (fs. 33/36).-

II.B.7. Nota N° 1496/16-AFTw de la Asesora de Familia del Ministerio de la Defensa de Trelew, informando que el día 17/08/16, en horas de la tarde, la Dra. Elisa Urquidiz (profesional que trabaja en el SPD) se comunicó refiriendo que [REDACTED] había tomado conocimiento que su hija N.A.L., de 14 años de edad, habría viajado hacia Buenos Aires el 16/08/16, sin su autorización, con [REDACTED] (domiciliada en localidad de Alpargatas, B° Carolina, partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires), que también viajaría con ellas otra menor de edad, M. A. (sin otros datos filiatorios), y que [REDACTED] habría efectuado la denuncia pertinente. Que se hizo presente en ese Ministerio Público la joven Ayelen Huayquilaf, en compañía de Paula Acuña, afirmando que vieron el 16/08/16, a N.L. y a M.A. que eran trasladadas desde una vivienda, en taxi, individualizado como Fiat Siena, blanco, dominio JN1-576, hasta un comercio “Libanés”, sito en Tucumán Norte y Juan acosta, en donde subieron a una camioneta Ford F100, blanca, dominio GJY-179, en la ciudad de Madryn, mencionando las adolescentes que cuando intentaron acercarse a sus amigas las notaron muy drogadas, y que la mujer que las acompañaba las echó del lugar, teniendo Huayquilaf en su celular fotografías que acreditan lo expuesto (fs.39/vta).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

II.B.11. Informe del Subcomisario Diego Meneces de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn del 23/08/2016 refiriendo que la camioneta Ford Ranger, dominio GJY-179, es conducida y es propiedad de Raúl Seleme con domicilio en Los Álamos N° 3881 de Puerto Madryn, siendo el propietario del local "El Libanes". Que se estableció que Seleme es la misma persona de la fotografía del informe del 18/08/2016 que se acerca al taxi donde se encontraban las menores, y sería el que realizaría el traslado de las mismas. Agrega secuencias fotográficas (fax de fs. 66/67 y original de fs.197/198).-

II.B.12. Informe del Oficial Principal Mario Pedrozo de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn de la Policía del Chubut, que da cuenta que el 23/08/2016, se entrevistó con Pedro Aguirre, domiciliado en Albarraçn N° 824 (departamento al fondo) de esa ciudad, quien manifestó que [REDACTED] desde hace cinco meses aproximadamente estaría viviendo en Buenos Aires, sin poder precisar el lugar, sería por la zona de Florencio Varela o Avellaneda. Que ésta el 5/08/16 se hizo presente en su casa acompañada de su hija menor Saha Rojo, preguntándole si tenía lugar para alojarlas, que le dijo que no, pero contactó a su amigo Pablo Silva, y éste les dejó a modo de préstamo un departamento en San Luis [REDACTED] para [REDACTED] y su hija. Que [REDACTED] tiene un hijo menor discapacitado, alojado en el hogar infantil de Trelew, y al parecer ella vendría a visitarlo. Que el lunes 15/08/2016 a las 20:00 horas aproximadamente, Aguirre fue hasta el domicilio donde se estaban alojando [REDACTED] y la hija menor, por pedido de su amigo Silva, porque tenía que sacar unas pertenencias personales y allí se encontró que además de [REDACTED] y de su hija, había otra menor de nombre [REDACTED], quien supuestamente habría tenido problemas con su madre y su padrastro, que habría abusado de ella. Por lo que él le dijo que se lleve a la menor, que no lo meta en quilombos al amigo ya que le había prestado el departamento. Que el miércoles 17/08/16, siendo aproximadamente las 20:00 o 21:00, nuevamente se hizo presente en el departamento para buscar unos CD's y observó que [REDACTED] se encontraba con su hija menor, la otra menor [REDACTED] y una menor más de la que no recordó el nombre. Que la misma vestía pantalón corto y remera a rayas, que estaban sentadas en una cama. Que no observó nada extraño, salvo que había fernet preparado sobre la mesa y del cual estaban tomando. Que agarró los CD's y se fue de allí. Que fue la última vez que las vio. Que ellas se movilizaban a dedo. Asimismo, después su amigo Pablo Silva le dijo que [REDACTED] le había robado un televisor, equipo musical y ropa de cama. Que luego del día miércoles comenzó a recibir llamadas con amenazas de un hombre, que requería le dijera donde estaba la menor. Que posteriormente recibió un llamado de un Comisario (no recuerda el nombre) del celular 28 [REDACTED] 0, quien le consultó con respecto a una menor de nombre [REDACTED], y asimismo de una policía mujer del celular 28 [REDACTED] 0. Que [REDACTED] es pareja de Gastón Silva detenido en Comisaría Tercera de Trelew. Dejó constancia que a Aguirre se le exhibió la fotografía de la menor N.A.L. y éste manifestó que era la menor que había visto la última vez que fue al departamento, descripta con vestimenta de remera y pantalón a rayas (fax. de fs. 68/69 y original de fs. 195/vta.)-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZROLI, JEFE DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 11490/2016/TO1

II.B.8. Oficio N° 774/2016 del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut, del 19/08/2016, dirigido al Fiscal Federal de Rawson, remitiendo las actuaciones labradas en relación a la desaparición de la menor N.A.L., con motivo de la intervención que le cupiera a personal de la División de Investigaciones de Trelew (Expte. N° 657/16JUD), por la presunta comisión del delito de trata de personas de competencia federal (fs. 40).-

II.B.9. Informe del Jefe de la División Policial de Investigaciones de Puerto Madryn del 18/08/2016 que da cuenta que el lunes 15/08/2016 siendo las 22:00 horas se recibió un llamado telefónico del Jefe de la Unidad Regional Comisario Inspector Marcelo Diosque, informando que en horas de la noche se llevaría a cabo control en Arroyo Verde por orden de la Jefatura de Policía, juntamente con personal de Operaciones y del Grupo de Infantería en virtud de que surgió un dato de que tres menores iban a ser transportadas en un camión hacia las afueras de la provincia, consultando si había alguna denuncia por averiguación de paradero de alguna menor, a lo que se le informa que no. Que el día 18 se tomó conocimiento por personal de la sección búsqueda de personas, que el día anterior [REDACTED] realizó una denuncia por su hija menor N.A.L. describiendo las circunstancias y adjuntando fotografías. Que el 18/08 personal de esa División, siendo las 21:30 horas se constituyó en calle Moreno 2693 de esa ciudad, ocupada por Nancy Rivadeneiro, y deja constancia que dicha persona, junto a [REDACTED] se encuentran imputadas en una causa judicial por el delito de homicidio tentado, aclarando que Acosta estuvo cumpliendo una medida de arresto domiciliario en ese mismo domicilio junto a quien en ese tiempo era su pareja, Gastón Silva, otro imputado en la misma causa. Al respecto se entrevista a Rivadeneira y se le consulta si tiene conocimiento de paradero de [REDACTED] indicando que se encuentra enemistada con esa mujer, dado que en la causa judicial sólo ella se hizo cargo y [REDACTED] nunca se hizo presente en Tribunales para dar la cara. De igual manera aclara que el viernes de la semana anterior, en horas del mediodía, casualmente se cruza a [REDACTED] en el interior de la terminal de ómnibus de esa ciudad, quien se acompañaba de su hija Saha Rojas y otra menor, delgada, vestida de campera blanca, aclara que observó que las menores se hallaban bajo efectos de algún tipo de estupefaciente, e ingresaron al interior de una cabina telefónica dentro de la terminal. Agregó que mantuvo un diálogo con [REDACTED] dentro de la misma terminal, y ésta le comentó que estaba viviendo en Buenos Aires, con una nueva pareja, de nombre Mauricio, que éste le daba dinero y que había viajado a la provincia a dedo, que había arribado para visitar a Gastón Silva, quien se encuentra detenido en la comisaría Tercera de esa ciudad. Que exhibida a Rivadeneira una foto de N.A. L., la reconoció como la menor que acompañaba a Acosta, que ésta le refirió que ese mismo día iba a la ciudad de Trelew (fs. 60/vta).-

II.B.10. Informe de la Oficial Ayudante Daiana Morales de la División Policial de Investigaciones Trelew de la Policía del Chubut dando cuenta de las comunicaciones efectuadas (fs. 62/63).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

II.B.13. Solicitud de allanamiento y remisión del Informe del Oficial Nahuelcheo de la División Policial de Investigaciones Trelew, fechado 23/08/2016, que refiere haber efectuado pesquisas a través de la red social Facebook, se determinó que uno de los contactos de la personas involucradas y resultaba ser la ciudadana con el perfil bajo el seudónimo “Vero **[REDACTED]**”, por lo que efectuando las tareas de campo, se logró establecer que la misma resulta ser empleada de Lotería Nacional con instalaciones en calle Santiago del estero N° 126 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, por lo que una vez constituidos allí se logró dar y ser atendidos en forma personal con quien se identificó como Verónica **[REDACTED]**, quien manifestó ser la hermana de Mauricio **[REDACTED]**, que éste se encuentra en pareja con **[REDACTED]** y que se están quedando en un domicilio en el Barrio Carolina, en Florencio Varela, dándole indicaciones de su ubicación. Que se dirigieron al mencionado lugar logrando llegar al domicilio en calle N° 1134, altura 2041, entre calles 1139 y 1135 del B° Carolina en Florencio Varela de la Provincia de Buenos aires, donde no fueron atendidos por persona alguna, que hablaron con una vecina lindera, quien les refirió que en el domicilio indicado se encontraban residiendo desde hace una semana aproximadamente en la edificación ubicada al fondo de la morada, entre tres y cuatro jóvenes, juntamente con una señora que la identifica como gorda y un masculino que lo conoce como Mauricio, que en la mañana de ese día como a las 8:30 horas una de las chicas le pidió agua, cree que era para higienizarse y luego se retiraron todos del domicilio, ignorando hacia donde, que durante el día no hay nadie en esa casa hasta la noche, cerca de las 22:00 horas cuando regresan, que ella se da cuenta por el ruido cuando hablan las chicas y que le suelen pedir vasos y cosas así, porque cree que en esa casa no tiene nada. Que eso sucede casi a diario, desde el momento en que llegaron, indicando que en ese lugar carecen de energía básica y luminosidad por la noche. Que les indicó que en una identificación trasera, sobre otro lote, se ubica la casa de Brian quien resulta ser hijo de Mauricio con Leticia, que la última resulta ser la dueña de la edificación donde se quedan en las noches las chicas con la señora y Mauricio, vivienda posterior que también fue corroborada y donde tampoco fueron atendidos por persona alguna, agregando que los vecinos entrevistados no colaboraron en nada con los intervinientes. Se adjuntan fotografías del domicilio donde presuntamente pernoctarían las menores junto a una señora y a Mauricio. Agrega el informe que conforme lo dialogado con Verónica **[REDACTED]** tanto su hermano Mauricio como su pareja **[REDACTED]**, no utilizarían celular, que solamente se comunican por la red social Facebook (fs. 79 y fax de fs. 80/82).-

II.B.14. Constancia Actuarial del Secretario del Juzgado Federal de Rawson de fecha 25/08/2016 dando cuenta que a las 7:28 horas el Subcomisario Diego Memeces le informó que el allanamiento ordenado había arrojado resultados positivos, encontrándose las menores de edad contenidas y asistidas por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, y que fueron detenidos María de los Ángeles **[REDACTED]** y Mauricio **[REDACTED]** (fs. 187).-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

II.B.15. Informes policiales: a) del Subcomisario Meneces de fecha 22/08/16 referido a las actuaciones realizadas a partir de la denuncia (fs. 193/194); b) del Oficial Principal Pedrozo de fecha 23/08/16 referido a la entrevista con el detenido Silva, ex pareja de [REDACTED] quien dijo desconocer domicilio de ésta, y que se compulsó registro de visitas advirtiendo que ésta concurrió el 8 de junio pasado (fs.204/vta); y de fecha 24/08/2016 referido que entrevistada [REDACTED] la misma manifestó que desde el último chat que tuvo con su hija N.A.L. no ha vuelto a tener ningún tipo de comunicación, como así tampoco información de su paradero. Que respecto de Anibal [REDACTED] tiene conocimiento de acuerdo a los dichos vertidos por su hija menor, que se encarga de agrupar adolescentes a las cuales les brinda todo lo que ellas le solicitan y les realiza sesiones paranormales. Por otro lado, tres semanas atrás su hija se ausentó de su domicilio y [REDACTED] la trasladó hacia su trabajo a bordo de una camioneta 4x4, presuntamente en estado de intoxicación. Que el nombrado tomó conocimiento que las menores emprenderían un viaje a la provincia de Buenos Aires, porque la menor T.A. (13), hermana de Rosa Acuña, le comentó que la habían invitado a viajar a dicha provincia, pero [REDACTED] le dijo que no vaya. Que habiendo tomado conocimiento de dicho viaje, se hizo presente junto con Rosa Acuña en Puerto Madryn para evitar que las menores emprendieran dicho viaje, todo ello en virtud que éste sería novio de la menor M.A. (12). Posteriormente, a las 11:30 horas en circunstancia de hallarse realizando una pesquisa en relación al domicilio de Rosa Acuña, recibieron un llamado de [REDACTED] quien le informó que había recibido un mensaje de texto del abonado 0115 [REDACTED] 260, donde su hija menor N.A.L. le solicita que la llame, que se encontraba en Villa Carolina II de la Provincia de Buenos Aires y que se dirigía a otro lugar a comprar para comer, que le solicitó que la llame a las 15:00 horas para informarle la dirección del domicilio donde se hallaba. Que dio aviso de la novedad al Subcomisario Meneces, quien posteriormente le refirió que conforme a lo dispuesto por el Fiscal Federal se traslade a Redondo y a Lorena Acuña (tía de la menor) hacia la sede de la Fiscalía para las pertinentes declaraciones (fs. 212/vta); c) del oficial Fuenzalida dando cuenta de titularidad de dominio de la camioneta Ford Ranger dominio GJY-179, y que se identificó al conductor del taxi Fiat Sienna quien no aportó datos de interés (fs.215); -

II.B.16. Informe de la Dirección General de Investigaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y secuencias fotográficas de Mauricio [REDACTED] y de María de los Angeles [REDACTED] (fs. 238/241).- [REDACTED]

II.B.17. Acta de allanamiento de fecha 25 de agosto del 2016, que da cuenta que a las 00:17 horas el Oficial Principal Walter Skarmowsky, personal a cargo de la Delegación departamental de Investigaciones Químicas, el Oficial Principal Mario Nahuelcheo de la Policía del Chubut junto a personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, Licenciada Psicóloga Julieta Arias y Trabajadora Social Mayda Franco se constituyeron en el domicilio sito en calle 1134 N° 2041, del Barrio La Carolina, de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, y que se convocaron los testigos

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

José García y Milagros González. Que se procedió al ingreso observándose que en el mismo predio había tres viviendas, las dos primeras sin morador alguno, y en la tercera, una casilla precaria de madera y techo de chapa, en cuyo interior se encontraban dos masculinos mayores de edad, una femenina mayor de edad y tres menores de edad quienes resultaron ser N.A.I., M.A. y S.B.R, quienes quedaron en custodia con personal policial y a cargo de la oficina de rescate de personas. Que se identificó a los moradores, María de los Ángeles [REDACTED] y Rodolfo Mauricio R [REDACTED] y se los devuvo. Consta que [REDACTED] le hizo entrega al personal de la oficina de rescate de los DNI de las tres menores de edad, los cuales tenía en su poder, que las menores fueron trasladadas por el personal de la oficina de rescate a la Delegación departamental de Investigaciones de Quilmes, a fin de realizar las evaluaciones correspondientes, y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs. 245/246).-

II.b.18. Informe Preliminar del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en la carpeta PN N° 430/16. Que la fecha y domicilio de la intervención fue el 24/25 de agosto del 2016, en un domicilio particular ubicado en calle 1.134 N° 2041 del B° Carolina, localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires., que el equipo profesional estuvo integrado por la Licenciada Mayda Franco (Trabajadora Social), por la Licenciada Julieta Arias (Psicóloga) y coordinado por la Licenciada Daniela Gasparini. Que el 24 de agosto, a las 23:30 horas aproximadamente, las profesionales se hicieron presentes en la sede de la Delegación Departamental de Investigaciones (DDI) de Quilmes, donde el personal policial a cargo del procedimiento de esa dependencia y de la localidad de Trelew les informó acerca del allanamiento a realizase, que en dicho domicilio se encontrarían tres jóvenes menores de edad, una de ellas con solicitud de paradero, a partir de la denuncia realizada por su madre en Chubut. Que aproximadamente a las 00:30 horas la fuerza de seguridad procedió a irrumpir en el domicilio particular, donde no se halló persona alguna y, minutos más tarde, comenzando el procedimiento, fueron encontradas las jóvenes en la parte trasera de la vivienda, que contaba con otra vivienda que sería propiedad de Brian [REDACTED] p. Una vez garantizada la seguridad del lugar, ingresaron al mismo donde la fuerza policial identificó a tres jóvenes menores de edad, así como la presencia de Rodolfo Mauricio [REDACTED], el hijo de éste Brian R [REDACTED] y la pareja del primero María de los Ángeles [REDACTED] quien se encontraba con su hija adolescente. Destaca que R [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos. Que al ingresar a la vivienda tomaron contacto con las tres niñas, se les explicó la función del Programa Nacional y se dirigieron a la Delegación Departamental de Investigaciones, donde procedieron a mantener entrevistas individuales y privadas con cada una de las niñas, a fin de determinar la situación en que podían encontrarse. A continuación ofrecen los relatos de las niñas entrevistadas, cuya identidad se mantiene bajo reserva, por lo cual se aludirá como "A", "B" y "C". Niña "A": refirió que residía en Trelew, Chubut, junto a su madre, la pareja de la misma y sus tres hermanos de 9, 8 y 2 años de edad, escolarizados los dos mayores, que su madre no se desempeñaba laboralmente y que la pareja de ésta

Fecha de firma: 30/07/2019

Firmado por: NORA CARRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIKOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (a mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

trabajaba como albañil. Respecto de la escolaridad, mencionó que había comenzado el quinto año de la primaria, durante el año 2016 y que había abandonado porque “no le gustaba ir a la escuela”. Acerca de cómo había arribado a la provincia de Buenos Aires, expresó que se encontraba desde hacía aproximadamente un mes, a ese día, que había viajado desde Trelew, junto con [REDACTED] la hija de ésta y una niña más (para la cual se utilizará el código “B”). Refirió que conocía a María de los Ángeles [REDACTED] a su hija, y a la niña “B” porque eran vecinas del barrio, desde “hacia mucho tiempo”, no pudiendo dar cuenta de tiempo estimado. En cuanto al viaje, la niña relató que [REDACTED] le había realizado la propuesta de viajar junto a ella, su hija y la niña “B” a la provincia de Buenos Aires, puesto que se iban a radicar en dicha provincia, le ofreció la posibilidad de acompañarlas para “pasar”, conocer y permanecer junto a ellas. Según expresó [REDACTED] le solicitó a su madre la autorización para que ella viajase y de esa manera obtuvo el consentimiento de la misma para realizar su traslado. Expresó que [REDACTED] le había transmitido a su madre que la llevaría de paseo a la provincia de Buenos Aires, que una vez allí se alojarían en la vivienda de su pareja y que regresarían a Trelew en el mes de septiembre del corriente año, junto a la niña “B” que también viajaría junto a ellas. Que viajaron “a dedo” junto a [REDACTED] desde Trelew, refiriendo con ello que se paraban a la vera de la ruta realizando señales para que algún vehículo las traslade. Agregó que quienes paraban y las trasladaban en diferentes tramos del camino fueron camioneros, hasta llegar a Buenos Aires. Que el viaje fue realizado desde Trelew hasta la provincia de Buenos Aires, sin mencionar que hayan permanecido y/o arribado a otra localidad. Consultada en que parte del camión viajó, indicó que “viajamos las cuatro en la parte de delante de los camiones”. En cuanto a los alimentos consumidos durante el viaje, refirió que [REDACTED] les proporcionó los mismos y los pagó. En lo que respecta a la localidad donde habían arribado a la provincia de Buenos Aires, no pudo dar cuenta de ello y manifestó que “no sé dónde bajamos, yo nunca había venido a Buenos Aires” y agregó que durante la duración del viaje en la modalidad a dedo había sido aproximadamente de un día y medio. Expresó que al bajar del último camión en el cual viajaron se trasladaron en un colectivo hasta la localidad de Florencio Varela y desde allí a bordo de un remis hasta la vivienda de [REDACTED], pareja de [REDACTED] ubicada en el barrio Carolina, donde se alojarían. En cuanto al domicilio específico de la vivienda no pudo dar cuenta de ello, puesto que manifestó desconocer los nombres de las calles. Expresó que el arribo de la vivienda se había producido alrededor de la 1:00 horas aproximadamente, agregando que los gastos de colectivo y remis habían sido costeados por [REDACTED]. Continuó relatando que a la mañana siguiente de la llegada [REDACTED] y [REDACTED] indicaron que las tres niñas debían levantarse y se dirigieron hacia Plaza Miserere. Explicó que en dicha plaza, [REDACTED] advirtió a las tres niñas que “teníamos que trabajar con los hombres”, que les especificó que debían irse con “los hombres” a un hotel ubicado en la zona a pocas cuadras de la plaza. Durante el relato manifestó que le había dicho a [REDACTED] en reiteradas ocasiones que ella “no quería hacer eso” y que [REDACTED] “se enojaba y ponía cara de mala”. Agregó que [REDACTED] iba con las niñas a la plaza y les decía que “tenían que hacer plata”, porque si

no “nos iban a echar de donde estábamos” –refiriendo a que las desplazaría de la vivienda en donde se alojaban mencionando que dichas advertencias eran frecuentes. En cuanto a cómo permanecían en la plaza mencionó que las tres chicas permanecían junto a [REDACTED] y que [REDACTED] se hallaba en el lugar, unos metros alejado a ellas manteniendo distancia y no tomando contactos con ellas, hasta que arribaban al hotel. Continuó relatando que concurrían a la plaza Miserere “casi todos los días desde la mañana, aproximadamente a las 10:00 horas hasta las 20:00 horas, horarios en el que regresaban a la casa. Que en la plaza [REDACTED] era la encargada de contactar los “clientes” y les ofrecía retirarse a un hotel en las inmediaciones de la plaza con alguna de las tres niñas, que [REDACTED] o [REDACTED] indistintamente eran quienes las cobraban la suma de \$ 500 al “cliente”, y que [REDACTED] la acompañaba hasta el hotel en las cercanías de la plaza, aproximadamente a dos cuadras –no pudiendo aportar información del mismo-; que ésta permanecía en la esquina del hotel esperándola hasta que se retiraba del mismo y regresaban a la plaza. Que [REDACTED] se quedaba esperándolas en la plaza. En cuanto al uso de profilácticos mencionó que ni [REDACTED] ni [REDACTED] se brindaban preservativos y que los “clientes” no los usaban. Consultada por el dinero que recibían de manos de los “clientes” expresó que [REDACTED] y [REDACTED] lo cobraban y los administraban ellos. Relató un acontecimiento en el cual una de las niñas le contó que había sido obligada a concurrir al hotel con un “cliente” y que al intentar eludir el sometimiento sexual, el prostituyente la encerró en el baño del hotel, “la agarró del pelo y la golpeó” y que luego la niña pudo escaparse. Mencionó que durante la permanencia en la plaza Miserere, [REDACTED] le proveía para comer alfajores y bebida. Que durante la cena en la residencia de [REDACTED] era [REDACTED] quien realizaba la preparación de la comida, añadiendo que en ocasiones ésta no tenía ganas, no cocinaba nada. Que durante las noches [REDACTED] mandaba a las tres niñas a que realizaran tareas de limpieza en la vivienda donde residían. Con respecto al dinero recaudado de los “clientes” dijo que [REDACTED] y [REDACTED] se compraban drogas, faso” que consumían a diario. Consultada por si le habían ofrecido consumir dichas sustancias refirió que sí, en varias oportunidades le habían ofrecido marihuana y que había consumido “faso”. Agregó que [REDACTED] consumía alcohol en exceso, generalmente durante los fines de semana, mencionando que no había presenciado episodios de violencia física, pero que en varias oportunidades “Mauricio me pedía que le de un beso y yo me negaba”. Consultada acerca del contacto con su familia, durante su permanencia en la provincia de Buenos Aires, mencionó que se había contactado en ocasiones telefónicamente con su madre, que lo había realizado desde el teléfono de [REDACTED]. Y en presencia de ésta mientras conversaba. Agregó que en otras ocasiones no había podido comunicarse con su madre ya que no tenía crédito y las llamadas no le llegaban, y que no podía contactarla por cabina telefónica puesto que no contaba con dinero en su poder. En cuanto a la documentación personal, mencionó que antes del viaje se la había entregado a [REDACTED] ya que se las había solicitado a ella y a las otras niñas, que al momento del allanamiento la documentación se hallaba en poder de [REDACTED]. Expresó que junto a su amiga, le habían manifestado a [REDACTED] que querían regresar a Trellew y que su respuesta

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORÁ CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZAROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

había sido “me van a meter en quilombos”. Niña entrevistada “B”. Manifestó que residía en Trelew, Chubut, junto a su mamá, papá y cinco hermanos de 19, 18, 17, 11 y 4 años de edad, que su madre permanecía en casa mientras que su padre se desempeñaba como albañil. Respecto de la escolaridad mencionó que durante el 2016 se hallaba cursando el tercer año de secundaria, que había abandonado sus estudios para irse de viaje, una semana antes de emprender viaje a la provincia de Buenos Aires. Surge que la niña consultó en reiteradas ocasiones a las profesionales intervinientes los motivos del allanamiento, indicando “mi mamá sabía que viajaba a Buenos Aires”. Pero una vez adentrada la entrevista respecto del viaje indicó “mi mamá creía que me iba a Puerto Madryn, sino no me hubiera dejado ir a Buenos Aires”, no aportando más información al respecto. En cuanto al viaje, relató que [REDACTED] la había invitado “a pasear” a Buenos Aires junto a ella, su hija y la niña “A”. Que [REDACTED] había sido quien solicitó la autorización a su madre, obteniendo el consentimiento de la misma para realizar el viaje, comprometiéndose a regresarla a su localidad a principio del mes de septiembre del presente año. Agregó que su madre le había proporcionado la suma de \$ 100 para gastos personales. Mencionó que [REDACTED] le había comentado que “trabajaba con hombres”, pero que ella, la hija de ésta y la niña “A” viajaban para pasear y conocer la provincia de Buenos Aires. Agregó que “ella nunca me dijo que iba a tener que trabajar con hombres, ella me dijo que yo venía a pasear”. Acerca de cuándo había arribado a la provincia de Buenos Aires, expresó que se encontraba en la provincia desde hacía aproximadamente una semana. Que había emprendido viaje desde Trelew, junto a [REDACTED] su hija y otra niña. Que primero se trasladaron a Puerto Madryn, ya que [REDACTED] fue a buscar sus pertenencias y ropa a una vivienda –no mencionó de quien era la vivienda- y que desde dicha localidad habían emprendido viaje hacia la provincia de Buenos Aires. Mencionó que a [REDACTED] a la hija de esta y a la niña “A” las conocía porque eran vecinas del barrio donde vivían, no aportando más información al respecto. En cuanto al traslado, expresó que habían viajado durante aproximadamente un día entero, con la modalidad a dedo –refiriendo con ello que se paraban a la vera de la ruta realizando señales para que algún vehículo las trasladé. Que quienes pararon y las acercaron en diferentes tramos del camino fueron camioneros, hasta llegar a la provincia de Buenos Aires. Que durante el viaje pararon en varias ocasiones para comer y los alimentos eran costeados por [REDACTED]. En lo que respecto a la localidad donde habrían arribado en la provincia de Buenos Aires, la joven no pudo dar cuenta de ello, indicando que era la primera vez que venía a Buenos Aires y que por ello no conocía la zona. Manifestó que al descender del último camión se trasladaron en colectivo hasta Florencio Varela y desde allí en un remise a la vivienda de Rodolfo Mauricio [REDACTED] pareja de [REDACTED]. En cuanto al domicilio de la vivienda no pudo dar cuenta de ello manifestando que desconocía los nombres de las calles pero que al barrio lo llamaban “Carolina”. Mencionó que en una vivienda lindera se hallaba la del hijo de [REDACTED] identificado como Brian, que estaba al momento del allanamiento. Consultada si tenía restricciones para ingresar/egresar de la vivienda mencionó que durante su permanencia en

el lugar la única salida que había realizado era para realizar alguna compra en el kiosco cercano al domicilio, en compañía de las niñas y a pedido de B o o . Manifestó que arribaron por primera vez a la vivienda a las 1:00 horas aproximadamente. Que en la mañana siguiente a su arribo y los días siguientes todos se habían levantado temprano y se dirigieron en transporte público a la Plaza Miserere, que allí trabajaba acostándose con hombres” y añadió “nosotras –refiriéndose a ella y a las otras dos niñas- fuimos para acompañarla, pasear y esperarla a ella”. Expresó que ya en la plaza les advirtió a las niñas que debían “trabajar con hombres”. Refirió que ella se había negado a tal directiva, pero que también asistía regularmente junto a ellas les había expresado “más vale que hagan plata, acá todas hacen plata, para pagar el alquiler por semana, que hay que pagar \$ 600” y alegaba “de algún culo va a salir sangre”, “si no hacíamos plata nos iba a echar de la casa” refirió. Manifestó que A como B permanecían durante todo el día en la plaza, agregando que se retiraba con “clientes” en un hotel cercano a la plaza. En cuanto a la cantidad de ocasiones en la que había concurrido a la plaza, dijo que no había asistido todos los días, que concurrió “algunas veces” –sin poder mencionar la cantidad de días que frecuentó-, que asistían temprano y que regresaban aproximadamente a las 17:00 horas. Continuó relatado que en la plaza Miserere B quien permanecía unos metros alejados de las mujeres en la plaza, la llamó y la llevó hasta un hotel. Indicó que “ese día me dijo que tenía que estar con un boliviano, yo vi cuando a Mauricio le dio quinientos pesos”. Mencionó que ingresó al hotel con el “cliente”, pero que no se había “acostado con él” porque se había escapado del hotel –no logrando aportar más detalles de la situación. Agregando “a mí no me pasó nada, pero a una de mis amigas el hombre le pegó porque no quiso estar”. Refirió que en ocasiones le dijo a B que “estaba indispuesta” para de ese modo evitar que la hicieran retirarse de la plaza con un “cliente”, lograba evadir “estar con hombres” (término que la niña utilizaba para aludir a la situación de explotación sexual a la que habría sido sometida). Respecto al hotel al que había asistido, mencionó que era “un teló” y que desconocía el nombre del mismo, no obstante agregó que se encontraba a dos cuadras de plaza Miserere, que en la esquina del hotel había un pequeño kiosco y un puesto de diarios, que no recordaba con exactitud pero le parece que frente al hotel había un supermercado. En cuanto a las características del hotel mencionó que el mismo contaba con una puerta de chapa negra, que conducía a unas escaleras ya que el mismo se hallaba emplazado en el primer piso del inmueble. Consultada acerca del contacto con su familia, durante su permanencia en Buenos Aires mencionó que en dos ocasiones se comunicó telefónicamente con su madre, desde el celular de B y en presencia de ésta o de B y su hijo, quienes escuchaban la conversación que ella mantenía con su madre. Que en una ocasión escuchó decir a B “esta pibita se va a ir en cualquier momento”. Mencionó que durante las comunicaciones con su madre nunca la alertó la situación en la que se hallaba y dijo “mi mamá en una de las llamadas me dijo que Paula –una niña del barrio- había hablado con ella y le dijo que a mi me iban a prostituir acá, mi mamá me preguntó si yo me

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEFEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11.490/2016/TO1

iba a prostituir, pero yo le dije que no". Mencionó que se había comunicado vía Facebook con su madre, tres días antes del allanamiento, pero no pudo mencionar lo que había conversado. Si bien manifestó que sabía que [REDACTED] se hallaba en situación de prostitución, sostuvo que ella y la niña "A" viajaron para pasear a la residencia de una de sus amigas y al respecto enfatizó "yo nunca pensé que nos iban a hacer estar con hombres". Dijo que su hermana -no refinó identidad- cuando se enteró (por medio de "Paula") de que podían haberla secuestrado escribió un mensaje en el muro de "Facebook" de la niña hija de [REDACTED], donde le había escrito amenazas, pidiéndole que regrese a su hermana a casa. Amplió su relato mencionando que "Paula" -de quien no aportó más datos de identidad- conocía a un hombre llamado "Aníbal" de apodo "El Brujo", de unos 60 años de edad aproximadamente- y al respecto señaló "el lleva chicas a Chile para prostituirlas, porque él viaja y trae cosas de allá para vender, celulares y esas cosas". En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas, mencionó que [REDACTED] compraba "faso" y era [REDACTED] quien le proporcionaba para consumir a las tres niñas. Respecto de Brian [REDACTED], de 22 años de edad, mencionó que "estuve con él, porque me gustaba" y añadió "esto fue distinto a lo otro, porque yo estuve porque quise" aclarando que éste no la había forzado. Entrevistada "C". Manifestó que residía junto a su madre, [REDACTED] y la pareja de ésta, Mauricio [REDACTED] desde hacía aproximadamente una semana en el B° Carolina de la localidad de Florencio Varela, donde se radicaría definitivamente. Mencionó que su padre había fallecido cuando ella tenía aproximadamente dos años y que tenía dos hermanos de 11 y 16 años de edad. Que a la fecha su hermano de 11 años se encontraba alojado en una residencia para niños y su hermana de 16 años de edad se encontraba en pareja y tenía dos hijos. Respecto a la escolaridad mencionó que la había abandonado cuando se encontraba en el sexto año de primaria. Que asistía mientras se encontraba residiendo en el hogar de mujeres y que creía que hacía aproximadamente dos años que había abandonado sus estudios. Que con anterioridad a su arribo a la provincia de Buenos Aires había residido en diferentes residencias de Trelew. Que hasta los doce años residió junto a su madre, que en ese momento su hermana había realizado una denuncia por los tratos violentos de su madre y que a raíz de la intervención de organismos de Trelew fue alojada en un hogar de niñas de esa localidad, que se había escapado en reiteradas ocasiones del mismo, para residir junto a su madre, que desde el mes de marzo del 2015, fecha en la cual su madre, [REDACTED] se radicó en la provincia de Buenos Aires junto a su pareja se hallaba residiendo en Trelew con la familia de su amiga, una de las niñas entrevistadas,. Tal es así que desde marzo del 2015 hasta julio del 2016, la niña "C" residió en la vivienda de la familia de su amiga y a cargo de éstos. Acerca de cómo conocía a las otras niñas mencionó que una de ellas residía en la localidad de Trelew "enfrente a la casa de la suegra de mi hermana, yo tenía 10 años cuando la conocí a ella" -refiriéndose a la niña. Con respecto a la otra niña relató "la conocí porque la cuñada de mi hermana, que se llama Paula, era amiga de ella". Expresó que en julio del presente año, su madre fue a buscarla para trasladarla a residir con ella y su pareja [REDACTED] que permaneció residiendo en la provincia de Buenos Aires -no indicó donde-

hasta que posteriormente regresó junto a su madre a Trelew –no indicó fecha de viaje- y que emprendió su segundo traslado junto a su madre a la provincia de Buenos Aires, esta vez acompañada de las otras dos niñas entrevistadas. Refirió que el motivo de su segundo traslado había sido que en esa ocasión se radicaría definitivamente en la provincia de Buenos Aires, que le había comentado eso a sus dos amigas y ellas habían querido viajar junto a ella y su madre “para pasear y para conocer la provincia”. Agregó que había sido su madre quien había solicitado la autorización para viajar a las madres de sus amigas. En cuanto al traslado hacia Buenos Aires dijo que habían viajado durante aproximadamente un día, con la modalidad a dedo en diferentes camiones que las fueron acercando y dejando en la ruta para continuar viaje. Manifestó que el último camionero que las había trasladado las había dejado en la localidad de Florencio Varela, donde viajaron a bordo de un colectivo y posteriormente tomaron un remis hasta el barrio Carolina, donde residía **Pamela** y donde iba a residir junto a éste y su madre. En cuanto al domicilio de la vivienda no pudo dar cuenta de ello, manifestando que desconocía el nombre de las calles. Y añadió que el costo de traslado en colectivo y remis lo había abonado la madre. Refirió que habían arribado a la vivienda de **Pamela** aproximadamente a las 4:00 horas del día 18 de agosto del corriente año. Que en la mañana siguiente a su arribo **Pamela** se había ausentado de la vivienda “porque se iba a trabajar” y al respecto señaló que trabajaba en el barrio de Balvanera como pintor”. Agregó que en ocasiones habían asistido a la plaza Miserere a acompañar a la pareja de su madre, ya que trabajaba en la zona, que entonces ella junto a su madre y las niñas “A” y “B” habían quedado paseando por la zona hasta que **Pamela** regresara de su trabajo y que luego todos emprendían el regreso a la vivienda de éste. Indicó que en ocasiones también habían ido al barrio de Flores a pasear. Con respecto a la ocupación de **Pamela** manifestó que su madre no se desempeñaba laboralmente. Descripción del lugar allanado: la vivienda se hallaba emplazada en el barrio Carolina de la localidad de Florencio Varela, una zona con viviendas precarias por calle de tierra y de difícil acceso vehicular. El inmueble estaba construido en madera, con techo de chapa, piso de cemento y en condiciones de extrema precariedad habitacional, contaba con dos habitaciones y una cocina comedor. Tenía luz eléctrica, como calefacción se observó fuego en un recipiente, se visualizó escaso mobiliario y en deplorable estado de conservación. Da cuenta que ese documento constituye un informe preliminar de las actuaciones realizadas y que el informe definitivo contendrá, además, la evaluación profesional. Que al momento de las entrevistas las tres niñas mantuvieron un discurso claro y coherente, evidenciando buena predisposición a entablar diálogos con las profesionales intervinientes, comprendiendo y respondiendo sin dificultad a las preguntas efectuadas por éstas. En todo momento mantuvieron un relato preciso acerca de la situación previa, el traslado y acogida en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo destaca que en el relato de las niñas, en ocasiones se evidenciaron confusiones temporales, cuando se les consultaron fechas y tiempos determinados. Consta que las tres adolescentes quedaron a resguardo del Programa Nacional de Rescate desde el 25/08 y que durante su permanencia han sido

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEFE DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

atendidas clínicamente en un hospital general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y permanecen con acompañamiento psicosocial. Informa que al momento de las entrevistas ninguna de las niñas se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en los términos establecidos por el CPP (copia de fs. 278/283 y original de fs. 438/452).-

II.B.20. Informe de la Psicóloga Lic. Pilar Novillo Astrada y la coordinadora Licenciada Daniela Gasparini, del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata respecto al seguimiento de la situación de las tres niñas, quienes ingresaron al dispositivo de Resguardo del Programa el día 25/07/16 a partir del allanamiento que se realizó. Da cuenta que desde el día que ingresaron, han sido acompañadas y asistidas por todo el equipo de la Casa Refugio, han trabajado con ellas diariamente, realizando entrevistas individuales y diversas actividades lúdicas y recreativas. Que en el marco de la asistencia integral brindada a las adolescentes se les brindó atención médica. En relación a la Niña “A” dice que durante su estadía se encontró ubicada temporariamente - espacialmente, su discurso fue lúcido y coherente. Que se muestra tranquila y participa activamente de las distintas actividades que se le proponen. En general permanece junto a la niña “B” y a la niña “C” todo el día, juega y se vincula amistosamente con ellas. Refiere querer volver junto a su madre. Dice estar preocupada por el futuro de la niña “C”, incluso le pregunta telefónicamente a su tutora si su amiga podría irse a vivir con ellos. Si bien la niña “A” vivía en Trelew, con su madre, el esposo de ésta y sus tres hermanos (de 9, 7 y 2 años) pasaba gran parte del día en la calle, terminando expuesta en varias situaciones de riesgo. Expresó que solía consumir poxirran y ha llegado a estar “presa” unas horas, dice no conocer a su padre, que lo único que sabe de él es que vive en Corrientes. Refiere haber dejado la escuela en 5to. Grado, haberse venido a Buenos Aires hace una semana “para conocer”, en tanto así se lo había propuesto la niña “C”. Cuenta que al llegar la madre de la niña “C” y la pareja de ésta la hacían “acostarse con hombres” y le decían que si no lo hacía la dejarían en la calle. Que la madre de la niña “C” y su pareja se quedaban con el dinero que esos hombres le daban, supuestamente para pagar el alquiler, pero, según dice lo usaban para comprar drogas. Que la incitaban para que se drogara, le daban poxirran y marihuana. La niña “A” cuenta que los “clientes” no utilizaban preservativos. Que la niña no se angustia frente a todo lo que cuenta. Tampoco lo hace al contarle a su madre lo sucedido, a pesar que esta última indaga en detalles. Niña “B”: al momento de las entrevistas se encontraba ubicada temporario - espacialmente, es lúcida y posee juicio conservado. Durante su estadía en el refugio se muestra tranquila y mantiene un vínculo cercano y de amistad con las niñas “A” y “C”. Si bien la niña “B” refirió que vivía en Trelew con sus padres y 5 hermanos (de 20, 18, 17, 11 y 4 años) pasaba gran parte del día en la calle con las niñas “A” y “C” terminando expuesta a varias situaciones de riesgo. Que dormía varias noches en la casa de amigos. Cuenta que no quería volver a su casa porque allí se sentía sola y sus padres discutían mucho. Según sus dichos ha llegado a consumir 7 latas de poxirran por día. Que no consume desde hace un mes, refirió dejar de hacerlo ya que empezó a tener dificultades para conciliar el sueño, pensaba constantemente en “jalar”

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

(inhalar) poxirran”, razón por la cual sentía que “perdía el aire” por las noches. Que solía terminar “en problemas” llegando a estar “presa”. Refirió que al dejar de consumir, la madre la lleva al médico donde le hacen varios estudios para control general. Que en el 2015 acompañada de sus padres, le hace una denuncia a un hombre denominado “Chino” por intento de abuso sexual, motivo por el cual está interviniendo el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cuenta que le hacen entrevistas con cierta periodicidad. Que dejó la escuela en tercer año. Refiere querer terminar el secundario, desea anotarse para hacer los últimos dos años juntos. Que de sus hermanos el único que se encuentra escolarizado es el de 11 años. Que la niña manifiesta haber venido a Buenos Aires hace una semana “para conocer” y estar con sus amigas. Que a su madre le dijo que se iría a Puerto Madryn. Cuenta que otra amiga, Paula iba a ir con ellas pero a último momento discutió con la madre de la niña “C” por lo cual no viajó, que fue Paula quien le dijo a su madre la verdad. Cuenta que al llegar la madre de la niña “C” y la pareja de ésta las llevaron a Plaza Once donde la hicieron ir a un hotel, donde la obligaron a acostarse con un hombre. Luego de esto, ella dice haberse puesto firme para no volver allí. Recurría a una actitud evasiva para no ir a la plaza. Cuenta que la madre de la niña “C” y su pareja se drogaban con cocaína y les ofrecían a ellas poxirran y marihuana. Refiere haber consumido sólo marihuana. Que no se angustiaba frente a todo lo que cuenta, sólo lo hace al hablar de su madre. Asimismo, refiere estar preocupada por el futuro de la niña “C” y sentirse culpable porque la madre está presa. Que se trabaja con ella intentando disculpabilizarla y concientizarla de la situación vivida. Niña “C”: se encuentra ubicada temporero – espacialmente, posee juicio conservado e hipertimia displacentera que corresponde con la situación que se encuentra atravesando. Refieres estar preocupada por el futuro de su madre y el de ella, a donde se irá a vivir, refiere no querer volver al hogar en el que estuvo alojada, dice que en todo caso querría irse con su padrino o madrina, o sus abuelos maternos que viven en Caleta Olvía, Santa cruz, pero a quienes no ve desde hace 5 años aproximadamente. Durante la entrevista en el refugio, se muestra tranquila y participa activamente de las diversas actividades. Se vincula de manera tierna con el resto de sus compañeras e integrantes del dispositivo. Que luego de que su hermana mayor le hiciera una denuncia por violencia familiar a su madre, se decide la institucionalización de ella y su hermano en dos hogares disjuntos, ambos en Trelew. Expresó que estuvo allí durante 6 meses, luego de lo cual se escapa y se va a vivir parte del tiempo a lo de su madre y otra a lo de sus amigos. Según sus dichos pasaba gran parte del día en la calle, solía consumir poxirran y marihuana y ha llegado a estar “presa”. Su padre falleció cuando ella tenía 10 años. La niña dejó de ir a la escuela en el 2014, habiendo cursado hasta 5to. Grado. Cuenta que al llegar a Buenos Aires su madre las llevaba a la plaza Once, donde eran ellas las que decidían acostarse con hombres para poder tener dinero para sus gastos. Dice haber hecho eso anteriormente en Trelew. Su madre, asimismo, era la que les suministraba marihuana. A pesar de que se ha intentado trabajar con ella en pos de que entienda la gravedad de la situación vivida, la niña “C” intenta defender a su madre. Se destaca que el 25/08/2016 las

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CARRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

tres niñas fueron evaluadas por Pediatría de un Hospital de CABA, por la Dra. Verónica Acosta, se les aplicó el protocolo de abuso sexual infantil y se indicó vacunación contra Hepatitis B. Según informó la médica, se encontraban en buen estado general, sin requerir ninguna otra intervención más allá de la mencionada, y que los resultados de los análisis estaban pendientes a esa fecha (copia fs. 284/285vta y original de fs. 454/458). -

II.B.21. Informe final respecto de las tres niñas, en el que intervinó la Trabajadora Social Lic. Mayda Franco, la Psicóloga Lic. Julieta Arias y como coordinadora la Licenciada Daniela Gasparini, que concluyó que al momento de las entrevistas las tres niñas mantuvieron un discurso claro, coherente, evidenciando buena predisposición a entablar diálogo con las profesionales intervinientes, comprendiendo y respondiendo sin dificultad a las preguntas efectuadas, que en todo momento mantuvieron un relato preciso acerca de la oferta engañosa que recibieron en Trelew, provincia del Chubut, el traslado de allí hasta esta ciudad y acogida en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo se destaca que en el relato de las niñas, en ocasiones se evidenciaron confusiones temporales, cuando se les consultaron fechas y tiempos determinados, lo que puede deberse a la vivencia de situaciones estresantes y/o su edad. Menciona que una de las niñas negó estar siendo explotada sexualmente, en ese sentido es frecuente que la víctima niegue la situación vivida y las múltiples violencias sufridas, como mecanismos de defensa, para evitar referirse y/o recordar las vivencias traumáticas por las que han atravesado. Asimismo, vivencias padecidas tales como se expresan en sus relatos, ocasionan emociones como vergüenza e incluso culpa como también es frecuente que adquieran esa conducta producto del temor que le ocasionan las posibles represalias por parte de los/as responsables, más aún cuando los/as proxenetas tienen algún vínculo cercano a las víctimas.. Del relato de las niñas se desprende que se encontrarían en situación de vulnerabilidad previa a los acontecimientos que dan inicio a la causa. La situación familiar de cada una de las familias de las niñas, se hallarían atravesada por un contexto socio-económico precario, los recursos serían escasos, así como el acceso al sistema educativo ya que se encontrarían fuera del ámbito escolar, como consecuencia del abandono de los estudios. Como relevante, destaca el contexto familiar de una de las niñas quien describió situaciones vividas en su infancia, en la que habría sido expuesta a violencia física y psicológica. La niña refirió que su padre había fallecido cuando ella era pequeña, a los doce años de edad fue alojada e institucionalizada junto a su hermano en un hogar para niños, como consecuencia de la denuncia que su hermana mayor le había realizado a su madre por violencia hacia sus hermanos menores. Que el traslado de una de las niñas se había concretado puesto que iría a radicarse en la provincia de Buenos Aires, junto a su madre y la pareja de ésta, mientras que dos de las niñas, habían accedido a trasladarse a pasear y conocer la provincia de Buenos Aires. les habría advertido a las niñas y a sus familias que viajarían junto a ella y a su hija a pasear por un periodo determinado de tiempo, fue ésta misma quien personalmente solicitó la autorización a las familias de las menores para viajar. Que una de las niñas se habría ido sin que su madre supiera que viajaba a Buenos Aires, creyendo que iba a Puerto

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Madryn. Que las niñas habrían sido engañadas en cuanto al propósito por el cual viajaban, la modalidad de engaño a través de la confianza que las personas depositan en el o la posible proxeneta y/o captador suele ser un mecanismo de persuasión y captación frecuente. En cuanto al traslado, se habría concretado mediante la modalidad "a dedo", refiriendo con ello que se paraban a la vera de la ruta realizando señales para que algún vehículo las trasladara, habiéndose expuesto a situaciones de riesgo. En cuanto la acogida, habría sido predispuesta por B [REDACTED], ya que se alojaron en la vivienda que le pertenecía y en la cual se encontraba residiendo a su vez junto a A [REDACTED]. En cuanto a la explotación sexual de las niñas, dos de ellas describieron situaciones en las que su integridad física y psicológica se habría encontrado vulnerada, ya que habrían sido explotadas sexualmente. Asimismo, relataron situaciones de violencia física por parte de los "clientes"/prostituyentes a las que una de las niñas habría sido expuesta. Que las niñas fueron trasladadas en reiteradas ocasiones a una plaza donde se les indicó que debían "trabajar con hombres". Frente a dicho contexto las niñas se habrían negado, aunque la amenaza de que podían evacuarlas de la vivienda donde residían, habría funcionado también como mecanismo de manipulación para explotartas sexualmente. El dinero que los "clientes" abonarían a B [REDACTED] y/o B [REDACTED], sería dispuesto y operado por dichas personas. Cuando las niñas eran llevadas a Plaza Miserere, B [REDACTED] y C [REDACTED] permanecían junto a las niñas durante todo el día, éstas serían vigiladas e incluso acompañadas hasta la puerta de ingreso al hotel cuando debían retirarse con "clientes"/prostituyentes y las esperaban para regresar a la plaza. Eso funcionaría como dispositivo de control y coerción ejercido hacia las víctimas, por los adultos mencionados. Que las tres niñas habrían sido víctima de sometimiento, teniendo que permanecer durante las 24 horas de cada día bajo el control de los mencionados, expuestas a situaciones de amenazas y coerción constante, que puede visualizarse con los siguientes análisis de sus relatos: pocas horas de descanso, directivas a realizar tareas de limpieza, falta de alimentación e higiene adecuadas, comunicación con sus familiares en presencia de las mencionadas personas, incitación al consumo sustancia psicoactivas, maltrato psicológico en cuanto podrían ser evacuadas de la vivienda donde residían, además del acoso sexual que una de las niñas habría sufrido por parte de B [REDACTED] para que lo besara. Por su parte, ninguna de las niñas pudo dar cuenta del domicilio en el que se encontraban, y desconocían la zona, ninguna contaba con dinero ni documentos en su poder, la lejanía de sus hogares, la zona inaccesible en donde permanecían y la desorientación espacial debido al desconocimiento del lugar, habrían dificultado de hecho la comunicación de las niñas con otras personas y/o entidades a las que hubiesen podido acudir. Destaca que desde el momento de la captación hasta el allanamiento las niñas habrían sido víctimas de violencia psicológica, física, sexual y económica en un contexto de restricción total de su autonomía y libertad. Que ese equipo considera que las niñas habrían sido víctimas de explotación sexual por parte de B [REDACTED] y C [REDACTED] y de violación por parte de los "clientes". Que todo lo antedicho configura un escenario propicio en donde las niñas se han encontrado

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZAROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#3025608#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

expuesta a graves violaciones a los derechos humanos y derechos como niñas, que habrían atentado directamente contra su integridad física, psíquica y sexual. Que expresaron sus deseos de retornar con sus respectivas familias y dos de ellas a sus lugares de origen. Que todas las situaciones mencionadas habrían delineado un complejo contexto, no esperable en la etapa evolutiva de las niñas y en su desarrollo propicio para su tránsito como niñas/adolescentes y como personas con derechos que le son inherentes a su condición. Deja constancia que las tres adolescentes quedaron bajo el resguardo del Programa Nacional de Rescate desde el día 25 de agosto de ese año y durante la permanencia en el mismo han sido atendidas clínicamente en un hospital General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y permanecen con acompañamiento psicosocial. Informa que al momento de las entrevistas, ninguna de las niñas se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en los términos del CPPN (copia de fs. 327/336vta. y original de fs. 757/776).-

II.B.21. Acta de detención de [REDACTED], en fecha 04/09/2016 en la vía pública con la presencia de testigos convocados y donde se le incautaron dos celulares, un Samsung y un Motorola (fs. 359vta).-

II.B.22. Informes policiales de las tareas realizadas, acompañando videos de la cámara de la estación de servicio "Tenaz Norte Ruta 3", donde en fecha 17/08/2016 siendo las 16:20 horas se observa en las imágenes a dos jóvenes que presentan las características de las menores S.R. y N.L. las cuales llevan una bolsa cada una, no brindando la filmación a que vehículo ascendieron precisamente para viajar a la provincia de Buenos Aires adjuntando las capturas de pantallas efectuadas sobre los registros fílmicos (fs. 377/379); y que se estableció la identidad del conductor del taxi, interno N° 53, Fiat Siena, blanco, dominio JMY-576, siendo Eduardo Jones, quien refirió no recordar haber trasladado a [REDACTED] ni a las menores ya que realiza muchos viajes durante el día y que las personas con esas características suben de maneta muy frecuente y no les da importancia (fs. 429/vta).-

II.B.23. Informe de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas remitiendo copia del acta de nacimiento de N.A.L. de la que surge que nació el 03/04/2002 en la ciudad de Trelew (fs. 489/491).-

II.B.24. Acta Judicial de fecha 27/09/2016 de la que surge que ese día en la Ciudad de Buenos Aires, en la Oficina de la Dovic sita en calle Perón 2455 Piso 1 donde funciona la Sala Gesell- se les recibió declaración testimonial en los términos del art. 250 quarter del CPP a las menores S.R., N.L.; y M.A. Consta que se encontraban presentes, junto al Juez Federal Luis Rodriguez y a la Secretaria Mariana Ercoli, la Dra. Natalia Bonino de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4, y la Dra. Romina Magnano Defensora Coadyuvante de la Defensoría N° 3, que previo a iniciar el acto se hizo entrega a la Licenciada Servirio del pliego confeccionado por el Juzgado exhortante, y ésta se dirigió a la sala donde se encontraban las menores quienes han sido acompañadas por el Programa de Rescate y acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata del

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que finalizadas las testimoniales se retiraron acompañadas (fs.622 y fs.623/629).-

II.B.25. Nota de la Seccional 1710 de la Dirección de Registro Civil del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz remitiendo copia legalizada de la Partida de Nacimiento de S.B.R. de la que surge que nació el 20/10/2001 en la ciudad de Caleta Olivia, Santa Cruz (fs. 1220/1221); y Nota el Departamento de Archivo de la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut remitiendo copia legalizada de la Partida de Nacimiento de M.d.C.A. de la que surge que nació el 21/09/2003 en la ciudad de Corrientes, provincia homónima (fs. 1225/1226).-

II.c. Prueba Pericial

II.c.1 Informe de extracción de datos de los celulares secuestrados a

1) Motorola XTI-527 y 2) Samsung GT-E1195L (fs. 641/718).-

II.d. Prueba testimonial

II.d.1. N.A.L., M.A. y S.B.R., y declararon en Cámara Gessel, y sus testimonios fueron reproducidos en la audiencia, y obran en CD reservado como Efecto N° 310/16.-

II.d.2. [REDACTED], expresó ser la mamá de [REDACTED] que ésta con [REDACTED] y [REDACTED] se conocían de la escuela, eran amigas del barrio porque familiares de [REDACTED] vivían al frente, iban a la escuela 173 desde la primaria, en forma regular. Que [REDACTED] fue a su casa pedirle permiso, que la conocía porque era la mamá de [REDACTED] era un permiso para ir [REDACTED] a Madryn con sus amigas, para quedarse un día porque era feriado. Que al otro día su hija tenía control con el pediatra, que eran los controles para el desarrollo adolescente. Que se llevó una muda de ropa porque se iban a bañar seguramente en la casa de [REDACTED] Que le dio plata para que se pagara su pasaje, y se la trajera al otro día. Que al otro día ya no apareció. Que su hija estaba en una etapa de rebeldía que venía controlando a través del Servicio de Protección de Niño y el Adolescente, que era continuo que se escapara, que esta fue la primera vez que se fue fuera de Trelew. Que al otro día no la trajo, esperó hasta las 5 de la tarde, le mandó mensaje por Messenger. Que no tenía el teléfono ni la dirección de [REDACTED]. Que sabía que iba a Madryn. Que empezó a buscar a [REDACTED] primero por Messenger, no respondió, en un momento respondió y le dijo que se la iba a llevar y no se la llevó, que después le mandó otro mensaje y ya no respondió más. Que en todo momento trataba de comunicarse con ella o su hija y no le respondían. Que después, a la tarde, apareció Rosa Acuña, el miércoles 17 cree, que ésta es familiar de [REDACTED] cree que tienen un parentesco, apareció Rosa y le dijo "la gorda se la llevó a Buenos Aires a prostituirías", que tenía un amigo que sabía dónde se las habían llevado, que si quería le hablaba con él para buscar a su hija, que le dijo que ella y su amigo [REDACTED] trataron de pararlas y no pudieron, que las pibas estaban re drogadas, le propuso viajar con [REDACTED] ella le contestó que a la tarde le respondía, llamó a Protección de Niños y Adolescentes, planteó la situación y le dijeron que no se vaya, que haga la denuncia. Que ese día a las

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: **NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA**

Firmado por: **ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA**

Firmado(ame mi) por: **MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA**



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

cuatro aparece [redacted] en su auto con Rosa, le explicó que a las chicas se las llevó [redacted] que intentaron retenerlas y no pudieron, que le decían a su hija que se quedara y que ésta los miraba con una mirada ida, que se notaba que estaba drogada. Que lo único que le dijo fue que necesitaba informar con quien iba a ir a Buenos Aires y él le dijo que no había problemas, que solamente estaba dando una ayuda. Que no fue con él por precaución porque se lo aconsejaron las personas de Protección de Derechos. Que después fue a hacer la denuncia. Que en ese ínterin fue a la casa de Lorena [redacted] tía de M.A., a avisarle, y ella llamó a su hermana, que Lorena le dijo que su hermana ya sabía que se fueron a Buenos Aires porque esta señora fue a pedirle permiso para llevársela a Buenos Aires, que le responde que se la llevó a prostituirla y le dice que no, que le dio el permiso porque se la llevaba de paseo a Buenos Aires. Que [redacted] dijo que si o si iba a ir a buscar a las nenas, que ella pensó si no iba a ir ella, porque tenía que ir él. Que su hija días antes le había comentado que [redacted] hacía curanderismos, que era uno de los supuestos novios de las nenas, que era papá de una de sus amiguitas. Que iba a la casa de este señor y la atendía una nena, que creían que era el papá de una nena, que eran todas compañeritas de escuela, que se juntaban todas ahí. Que su hija le dijo que [redacted] le facilitaba el "jale", que le dijo unos días antes. Que le prestaban celulares para comunicarse con su familia, decían estamos bien, charlaba un poquito, decían que estaban en una villa, que una comunicación tuvo con ella a través de Messenger y otra con su cuñada. Que le mandó un mensaje a [redacted] preguntándole porque le había hecho eso a su hija, le contestó perdóname, como dándole a entender que ella no tenía la culpa de lo que había pasado. Que trató de mantener la comunicación lo más que pudo hasta contactar a los de Investigaciones, hasta que se le apagó el celular, que [redacted] le dijo que estaba en una villa que se llamaba [redacted] Que le habían sacado el teléfono al hombre, habían salido a hacer un mandado, que tenían un rato para hablar, que para esto su hija ya había salido en los medios, en las redes, le dice "pará todo esto, que yo voy a volver, que le voy a decir a [redacted] que te llame". Que [redacted] a la llamó pero no hablaba ella, lo hacía su hija, que le decía que le mande la plata para los pasajes por Wester Union, que le dio los datos y dirección de la señora y con esa información la rescataron. Que no llegó a mandar la plata, que todo lo hicieron con Fiscalía Federal de Rawson. Que se escuchaba la voz de la señora al lado de [redacted] Que en la primera conversación que tuvieron con [redacted] este tenía ya visibilizado el barrio, sabía que era en Florencio Varela, que le dijo que estaba con el Chili de Varela, que le dio unos nombres más. Que después la hija le dio la dirección exacta, que le dijo que estaban en la parte de atrás de la casa. Que desde que la rescataron el 26 o 27 de agosto hasta el 11 de noviembre no vio a su hija, estaba en el refugio del rescate de Trata, donde la llevaron para hacerle los estudios y en octubre la trajeron a Trelew, que tenía comunicación día por medio con su hija por teléfono, que no le contó nada de lo ocurrido porque no le permitían hablar del tema. Explicó que la llamaron del Centro de Rescate de Trata y le dijeron que era algo cerrado, que no podía entrar, que ella quería viajar para verla pero le dijeron que no porque no la iban a dejar pasar. Que cuando llegó a Trelew fue a Protección de Derechos,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

que no le avisaron cuando llegó, que esos días ellos hicieron una extensión de familia, no le supieron explicar porque no le entregaron a ella su hija, que tuvo que arrancar con otro tipo de denuncias porque le decían que no era apta. Que su hija estuvo con su cuñada. Que el 11 de noviembre volvió a su casa, después de haber hecho la denuncia y haberla llevado al Juzgado de Familia. Que ~~Señora~~ era de ir a su casa a quedarse, ~~Señora~~ A. también y las demás también, era el grupo de amigas de siempre. Que ~~Señora~~ le contó que encontró a Rosa, que la ayudó a salir adelante, que su mamá la había echado porque tenía problemas en su casa pero en ningún momento le dijo que era empleada doméstica. Que supo por su hija y por la gente del refugio donde estuvo los primeros días que a su hija la habían explotada sexualmente. Que la gente del refugio la llamó y le contó. Que después en parte lo supo por su hija porque hasta el día de hoy no lo supera. Que los funcionarios del refugio le dijeron que su cuerpo había sido muy maltratado, que había estado muy pasada de droga, que cuando la recuperaron la llevaron a un psicólogo, a un centro de día porque su cuerpo había ingerido demasiado droga, sus partes íntimas habían sido muy dañadas porque pasaban por ella alrededor de 10 o 12 hombres por día. Que ~~Señora~~ fue a su casa a darle la información y a decirle que la podía llevar, como obtuvo la información no sabe.-

II.d.3. ~~Señora~~ declaró ser tía de una de las víctimas, de M.A., que su vecina ~~Señora~~ fue a decirle si estaba enterada que a su sobrina la habían llevado a Buenos Aires, que llamó a su hermana y ésta le dijo que le había dado permiso para llevarla de vacaciones a Buenos Aires, cree que hasta septiembre. Que no justifica a su hermana, pero es muy ingenua, ella cree mucho en las personas y se ve que tomó mucha confianza en la mujer esta. Que le dijo a su hermana si era o se hacía, que como le iba a dar permiso para que se lleve a su hija, que ella respondió que se la llevaba de vacaciones, que se la iba a cuidar. Que no se quedó tranquila, le dijo vamos a hacer la denuncia porque esto no le cerró nunca, con qué intenciones llevó a las nenas, la hermana le dijo bueno, se adelantó, hizo la denuncia en la Segunda, se la tomaron y empezaron la búsqueda, le dijeron que tenían que pasar 48 horas. Que ~~Señora~~ se contactó con la madre un par de veces, después perdió rastro, así que empezó a insistir, sabe que tenía facebook pero no sabe si era el teléfono de ella o de una de las chicas o si esta mujer le prestaba el teléfono. Que antes de que vayan a Buenos Aires apareció ~~Señora~~, que no sabe quién es, diciendo que las iban a llevar a Buenos Aires, ofreciendo su ayuda para ir a buscar a las nenas, que no le cerraba que aparezca un hombre de la nada ofreciendo su ayuda. Que toma conocimiento de lo que ofrece este hombre a través de ~~Señora~~ que no quería arriesgarse porque no sabía si era una cama que le querían hacer. ~~Señora~~ de la desesperación que tenía igual se quería ir. Que por los dichos que dicen este hombre fue hasta Madryn y quiso detener a la mujer para que no las llevara y ella lo echó, que esto lo sabe por dichos de otras nenas que lo conocían. Cree que ~~Señora~~ fue a hacer la denuncia, después fue ella, le dijeron que espere 48 horas discutió con los policías, después su sobrina se comunicó dos o tres veces con su hermana diciéndole que estaban bien, igual no creía mucho eso. Que nunca trató con la mujer esa pero no le agradaba su cara. Después de eso trató de

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729*124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

comunicarse con su sobrina [REDACTED] le mandaba mensaje por Messenger, se hacía pasar por su hijo pero no le respondía hasta que una vez cree que le contestó. Después fueron con [REDACTED] a la Comisaría, a Fiscalía, ella trataba de comunicarse con la hija. Que de las comunicaciones a escondidas supo que la mujer no les daba el teléfono, que se querían volver porque no aguantaban más, que no sabían explicarles donde estaban, decían nomás que estaban en una villa, que esas comunicaciones las tenía [REDACTED]. Después de eso vino el rescate. Que la gente de Protección de Derecho le contó que la mujer la hacía prostituir, que el hombre que estaba con ella, le decía que si ellas no iban a trabajar, a conseguir plata, “de algún culo iba a salir sangre”. Que los de Protección de Derechos la citaron, la interrogaron y le dijeron si le parecía si su sobrina se iba a sentir bien con ella, que su sobrina se iba a quedar con ella, que la llevó a su casa, que no le quiso preguntar nada en ese momento. Que en el transcurso de los días ella iba hablando y ahí iba preguntando, dijo que la obligaban a hacer esas cosas, a estar con hombres, a tener relaciones sexuales, que sino no iban a tener lugar donde dormir, un plato de comida, no iban a tener nada. Que las dos personas la llevaban a hacer esas cosas en la plaza Miserere. Uno hacía de campana en la plaza y la otra esperaba a que pase con la persona a que tengan relaciones, y después la persona que tenía relaciones sexuales con las nenas le pagaba a ellos, que eso se lo contó su sobrina. Que los dos hablaban con los que tenían relaciones sexuales con las chicas. Que desde que la rescataron hasta que se la dieron pasó una semana, que quedaron primero en Buenos Aires con profesionales porque estaban muy shockeadas y las encontraron sucias. Que estuvo en su casa con [REDACTED] 2 o 3 meses, después [REDACTED] volvió con la madre. Que tuvieron que acompañar a su sobrina al pediatra, psicólogo y ginecólogo. Este episodio le dejó secuelas en su sobrina, ella no quiere acercarse a nadie, ni siquiera con sus tíos. Hoy [REDACTED] se fue a Corrientes, está mucho mejor, se fue con su abuelo, esta con su otra hermana, trata de hacer su vida normal de una nena pero con lo que le hicieron estas personas no sabe. Que le robaron la niñez a su sobrina.-

II.d.6. [REDACTED], declaró que conoció a [REDACTED] cuando fue a pedirle permiso para llevar a su hija M.A. a Madryn, que andaba con su hija [REDACTED] y le pidió permiso para llevarla de Trelew a Madryn, que le preguntó para qué y le dijo que tenía que ir a trabajar y su hija iba a quedar sola en la casa. Que le dijo que si es a Madryn sí, que la lleve y la cuide mucho, y que le pidió que la trajera al otro día. Se le advirtió que existía una contradicción con su declaración anterior en la instrucción de fs. 267/8, la cual se le exhibió reconociendo su firma, donde dijo que dio el permiso para llevarla a Buenos Aires, hasta el 12 de septiembre, expresando que el permiso fue para llevarla a Madryn, que al otro día tenía que volver y como no volvía la llamaba y no atendía, que [REDACTED] antes de irse le dio un número. Que empezó a desesperarse y como tiene hijos menores no los podía dejar solos, que es madre soltera. Que todo el tiempo le decía que estaba en Madryn. Que con 11 años nunca le va a dar permiso para que este en Buenos Aires. Que por su hermana se enteró que estaba en Buenos Aires. Que rescataron a su hija. Que su hija le contó que [REDACTED] y el marido le hacían tener relaciones sexuales con hombres, que [REDACTED] la drogó

para sacarla de Trelew para llevarla a Buenos Aires, que su hija se fue con el documento porque se lo sacó de la billetera. Que le contó que la drogaban y la llevaban a prostituir, que cobraban dinero, que se tenían que acostar con hombres y que le daban la plata a [REDACTED]. Que su hija ahora está en Corrientes, que va a la escuela. Que su hija le contó lo que le hacía la mujer esta, que lo único que quiere es que pague por lo que le hizo porque tenía 11 años. Que las amigas de su hija eran [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a la que la mataron porque podía ser testigo en esta causa. que su hija nació el 21/09/03.-

II.d.7. Mayda FRANCO, expresó que es licenciada en trabajo social y que forma parte del equipo de rescate de las personas damnificadas por el delito de trata. Que el Programa tiene sede en la ciudad de Buenos Aires, que se recibió un oficio en el que se convocaba al Programa a participar en un allanamiento a realizar el 25/8 en Florencio Varela. Que participó en el procedimiento junto con el equipo, que el allanamiento fue en una vivienda, que se encontraban tres niñas menores de edad, que su compañera Arias y ella tomaron contacto con ellas y les explicaron la función del Programa, que suelen tener entrevistas de manera individual, que no estaban garantizadas las condiciones para que sean privadas y se conversó con las niñas para que sean en otro lugar para garantizar la confidencialidad y privacidad de los relatos. Se trasladaron a la sede de Quilmes y tuvieron las entrevistas, que dicha información se volcó en el informe confeccionado. Que llegaron a las 12 y media de la noche y las chicas ya estaban dentro de la vivienda, también el matrimonio [REDACTED]. Que ellas comentaban que estaban momentáneamente en esa vivienda, era una cocina-comedor, un baño, dos habitaciones, una vivienda precaria, piso de cemento, construcción de chapa. Que las nenas estaban junto con el matrimonio en la cocina cuando ingresaron. Que las chicas al momento del allanamiento estaban bastante nerviosas, no entendían la situación, procedieron a contenerlas, estuvieron charlando con ellas en el lugar para poder crear las condiciones de poder retirarse con ellas. Que una de las chicas preguntaba todo el momento cuál era la situación. Que de las entrevistas surge que las tres niñas se encontraban residiendo con la pareja, dos de ellas en su relato manifestaron situación de sometimiento sexual en una plaza de la CABA, que estaban en situación de explotación sexual por indicación de [REDACTED] y [REDACTED], que al llegar a Florencio Varela no sabían que se iban a encontrar con esa situación, que habían viajado para conocer, que una se iba a radicar ahí y las otras iban de paseo por el lapso de un mes, que al llegar a la madrugada a la vivienda, esa noche descansaron, y al otro día la pareja las despertó para trasladarse a una plaza, fueron y se les informó que iban a tener que permanecer con hombres bajo sumisión de esta pareja y frecuentar con clientes el albergue transitorio que estaban a pocas cuadras. Que las chicas dijeron que “tenían que estar con hombres y que eran obligadas a permanecer con hombres” en un hotel de la zona, que había un intercambio de dinero, que una manifestó que vio a la pareja recibir dinero y otra manifestó que por cada vez que iban al hotel [REDACTED] recibía \$ 500, que el dinero era administrado por la pareja, que eran quienes hacían el intercambio y quienes contactaban a los clientes prostituyentes. Manifestaron que estaban contra su voluntad en ese lugar, que

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEFE DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

fueron con la idea de conocer, pasear, estar de vacaciones y se encontraron con esa situación, que cuando fueron informadas se negaron y se les dijo que iban a ser desalojadas de la vivienda donde estaban si no cumplían con las órdenes que la pareja le decía. Que dos de las niñas manifestaron que de su localidad de origen recibieron el permiso de su familia para viajar a Buenos Aires, que [REDACTED] había hablado con las mamás de las niñas. Que la modalidad de traslado había sido haciendo dedo en camiones, viajando las cuatro juntas, que viajaron un día y medio, que en Buenos Aires tomaron un colectivo a Florencio Varela y de ahí un remis hasta el domicilio del allanamiento. Ninguna pudo brindar la dirección precisa del lugar. Que nunca habían estado en Buenos Aires y que era una oportunidad para estar en un lugar nuevo. Que al llegar a la vivienda tenían que ocuparse de las tareas de limpieza, en ocasiones de cocinar, que si no había elementos no cenaban, que cuando permanecían todo el día en la plaza le proveían de una gaseosa y un alfajor, que se levantaban temprano para ir, volvían a la noche, que no contaban con su documentación personal, que estaba en poder de [REDACTED]. Mencionaron que la pareja [REDACTED] consumían marihuana, pasta base, paco, que cuando le consultaron si ellas también habían consumido indicaron que si, que en la vivienda se les proveía de estupefacientes. Que una de las chicas indicó que [REDACTED] los fines de semana se alcoholizaba y en ocasiones le pedía que lo besara. Manifestaron una situación en la que una de las chicas habría tenido una situación de violencia en el albergue transitorio por parte de un cliente pero no por parte de la pareja. Exhibidos los informes de fs. 278/85 y 327/36, reconoció el preliminar de fs. 278/83 y el final de fs. 327/36, y señaló que el informe de seguimiento de fs. 284/285 lo realizó otro sector del Programa. Que siempre que tienen la entrevista tratan de garantizar que la persona sienta que está en un ámbito de confianza. Explicó que no se hallaban en condiciones de declarar porque tenían agotamiento físico, tenían hambre, el allanamiento fue a la madrugada, estaban en una situación de estrés. Que al momento de las entrevistas era un relato coherente, ordenado, de hecho habían cuestiones que manifestaban en común las tres niñas sobre las situaciones vividas, que por ahí les costaban ubicar fechas y ese tipo de cuestiones. Que dos de las niñas se referían a la misma situación de manera coincidente. Una de las niñas no manifestó encontrarse en situación de explotación sexual, refirió que la permanencia en la plaza era para acompañar a [REDACTED] que trabajaba de pintor en la zona y que ellas lo esperaban, que era la hija de [REDACTED]. Que evaluaron que la situación por la que atravesaba la niña y el vínculo de parentesco podía aleccionar su relato. Que luego quedaron las tres niñas a cargo del Programa. Que en su momento se hizo la consulta con el Juzgado interviniente. Que las tres niñas aceptaron el resguardo. Las dos chiquitas que dijeron que habían sido explotadas refirieron que, la tercer niña, también lo había sido. Que al momento del procedimiento, como de los relatos surgían indicadores que revelaban que podían estar atravesando una situación de explotación sexual, el vínculo que el Programa ofrece es en principio el resguardo y posteriormente junto con el magistrado la conexión del vínculo con su familia. Que el Programa es de asistencia y no hace un juicio de valor sobre los relatos. Que Julieta Arias es psicóloga, que en esta situación ambas

profesionales entrevistaron a las tres niñas. Que el informe tiene la apreciación suya y la de la psicóloga. Que las tres nenas estaban en las mismas condiciones.-

II.d.8. [REDACTED], expresó que hace aproximadamente un año y medio que conoce a [REDACTED], que ella trabajaba en el estacionamiento medido de Puerto Madryn y él en tránsito, a partir de ahí entablaron una amistad, y cada vez que ella necesitaba una mano le hacía saber y si él podía la ayudaba a ella y a su hija [REDACTED]. Que ella viajaba constantemente y cuando volvía a Madryn en ocasiones le pedía alojamiento. En esa ocasión un viernes a la noche, tipo 10 lo llamó y le dijo que estaba llegando a Madryn a la estación de servicio El Tenaz, junto a [REDACTED] y le pidió si se podía quedar en su casa porque iba por una semana para visitar a su hijo que se encontraba en un hogar. Que le dijo que ahora estaba juntado, que no tenía lugar, en ese momento estaba con un amigo de nombre Pablo Silva, quien recientemente se había separado y no estaba viviendo con nadie en su departamento y entonces le pidió si él le podría dar lugar y la hizo pasar como que era su sobrina y se alojó ahí. Hasta ese momento estaban ellas dos, [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] no recordaba bien si fue el lunes o martes fue al domicilio en el que se estaba quedando [REDACTED] y al entrar estaba [REDACTED] junto a otra nena más, que en ese momento le dijo que esa nena no podía estar porque él le había conseguido el departamento para ella y su hija, que a los dos días va a buscar unos Cd's que le había pedido a su mujer y se encontró con que había una chica más. La primera nena se la presentaron como [REDACTED] y la segunda chica no sabe el nombre., pero cuando el personal policial le mostró la foto de una chica a la reconoció como la que vio en segundo lugar en el departamento, le dijeron que se llama [REDACTED] Que la fotografía de la chica se la mostraron los policías en su casa cuando lo fueron a entrevistar. Cuando el vio a las dos nenas le pidió a [REDACTED] que al otro día le entregue el departamento para devolvérselo a su amigo porque no fue el acuerdo con el cual él consiguió el departamento, que era para que se quede ella con su hija solamente. Que desde ese día no la vio más, no le entregó la llave y desapareció, sin saber adónde se fue. Que tenía conocimiento de que volvería a Buenos aires, pero cuando desapareció de Madryn no sabía el destino ni con quién se fue, que no la vio y tampoco lo llamó. Que durante el tiempo que estuvo en Puerto Madryn recibió un llamado de un hombre que preguntaba constantemente por la niña de nombre [REDACTED] en una ocasión él estaba con [REDACTED] y le dio el teléfono para que hable con ella, en esa oportunidad ese hombre se identificó como [REDACTED] [REDACTED] dijo "yo no lo conozco" y ese hombre le dijo que ya la iba a encontrar y que iba a ver lo que le iba a pasar y cortó. Que escuchó todo porque el teléfono estaba en alta voz. Que le preguntó a [REDACTED] porque la buscaba ese hombre a la nena y ahí le contó que esa persona había tenido una relación con la niña de nombre [REDACTED] por plata y que le prometía comprarle cosas y que la quiso drogar. Eso según los dichos de [REDACTED] se lo había contado la niña [REDACTED]. Que también le dijo que la nena estaba en la calle porque la madre estaba detenida y que ese hombre estaba prófugo en la misma causa en la que estaba presa la mamá de [REDACTED] (testimonio de fs. 565/566 incorporado por lectura según art.391 del CPP).-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLI, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11.490/2016/TO1

II.d.9. Rodolfo José Luis BARREIRO expresó conocer a Rodolfo Mauricio [REDACTED] desde hace unos diez años, que eran compañeros de trabajo, changarines. Que es muy buen compañero y trabajador. Que trabajó con él el lunes 22, martes 23 y miércoles 24 de agosto, viajaban juntos a las 7 horas desde la Ronda de Alpargatas hasta Capital y el lunes y martes volvieron juntos a las 18 horas pero el miércoles volvió con un compañero Matías, que no sabe el apellido, que antes no y después de esa fecha no lo vio más ni fue a cobrar, desapareció. Que sólo trabajaron juntos el 22, 23 y 24 de agosto pintando un departamento en Suipacha 463, Piso 11° A de Capital Federal. Que su compañero Matías puede aportar mayor información al respecto. Que a [REDACTED] lo conoce como pintor, él trabajaba con un amigo suyo de la infancia, así lo conoce pero no sabe más (testimonio de fs. 762/vta incorporado por lectura según art.391 del CPP).-

II.d.10 Mario Leonardo NAHUELCHEO, en instrucción suplementaria expresó que recordaba el hecho que le tocara investigar, que lo mandaron a Buenos Aires a buscar unas menores, había una denuncia por averiguación de paradero, el dato que había era que se habían ido a Buenos Aires a Florencio Varela, Alpargatas, con una mujer llamada [REDACTED] y que allá iba a estar esperando un señor de apellido [REDACTED]. Cree que las menores, alguna de ellas, tenían vínculo con otras menores de un caso anterior, los familiares habían aportado fotografías, sin recordar si todos o alguno de los datos de las menores. Que viajó con dos empleados de la Brigada de Trelew en un móvil no identificable, se pusieron en contacto con la DDI de Quilmes que tenía jurisdicción sobre la zona supuesta donde habían ido. Pidieron colaboración en la búsqueda de las menores y lograron dar con el domicilio, hicieron el informe a través de los vecinos respecto de datos de menores, los vecinos habían visto movimiento, decían que salían por la mañana, bien temprano y volvían tarde cuando ya estaba oscuro, con la mujer y el hombre, y que estaban hacía poco, daban las características de las chicas, de la mujer y del hombre de nombre [REDACTED]. Que con esos datos y la certeza lograron confirmar que ese era el domicilio, se informó al Comisario Nuñez, Jefe Brigada de Trelew, habían tomado contacto con el Juzgado Federal y se iba a pedir un allanamiento, era federal porque era un caso de trata. Se le había dado intervención al Juzgado Federal antes de confirmar el domicilio eso recuerda. Que el allanamiento estuvo a cargo de la DDI de Quilmes, que él estuvo como veedor, cuando se ingresó al predio, vieron que eran tres construcciones, en la última, cuando ingresó el personal policial, uno de los oficiales a cargo avisó del hallazgo de tres menores, otro chico [REDACTED] y [REDACTED]. Luego le habilitaron el ingreso, también estaba gente del servicio de rescate y asistencia a la víctima, dos mujeres que tuvieron intervención, ni bien entraron estas mujeres tomaron contacto con las menores, las identificaron, se las llevaron a un vehículo y las asistieron. Que él no tuvo contacto con ellas. Exhibida el acta de fs. 245/246 la reconoció señalando su firma en ella. También reconoció el informe de fs. 83/84. Respecto de Skramowkyj, Kozco y Molina cree que eran los policías que participaron del allanamiento. Que la DDI es el Departamento de Investigaciones, allí se relacionó con funcionarios policiales. Que esa noche 0:17 horas había poca iluminación,

zona tipo villa, con visibilidad escasa, la casilla donde encuentran las personas tenía luz eléctrica, un grupo especial hizo el ingreso después las profesionales de rescate y después ingresaron ellos, los mayores estaban reducidos. Recordó que las menores estaban junto a otro muchacho, de 20 años, en una habitación y contigo una cama matrimonial de 2 plazas, [REDACTED] y [REDACTED]. Cree que [REDACTED] eran padre e hijo. Había una o dos camas, había una caja o bolsas con preservativos, usados incluso, no era una casa bien construida. Ello lo recuerda bien. Los preservativos estaban en la casilla que estaba [REDACTED]. Que su contacto fue casi nulo con las menores, tomó intervención el Servicio de rescate (fs. 1294/vta).-

II.e. Los efectos secuestrados exhibidos en la sala de audiencias, reservados bajo N° 310/16, de la Secretaría del Tribunal, según constancia actuarial obrante a fs. 1128vta, los CD's conteniendo las declaraciones testimoniales y CD de la pericia telefónica realizada y elementos restantes.-

III. El Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditadas la materialidad del hecho, la intervención y la responsabilidad de los imputados [REDACTED] y [REDACTED], por lo que los acusó como coautores del delito de Traita de Personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas, por ser éstas menores de edad, haberse consumado la explotación, por el vínculo consanguíneo con la primera y por la situación de conviviente con el segundo respecto de una de las víctimas (arts. 145 bis, 145 ter inc.1,4 antelúltimo y último párrafo del CP), y solicitó para cada uno de ellos la pena de quince años de prisión más las accesorias legales y las costas del juicio; y respecto de Aníbal Antonio [REDACTED] se abstuvo de acusarlo en los términos que recoge el acta de debate. Asimismo petitionó el decomiso del inmueble salvo mejor derecho de terceros.-

A su turno la Defensa Pública Oficial, por los argumentos que expresó en su alegato, solicitó la absolución de sus pupilos por inexistencia del delito acusado, y en el caso de [REDACTED] además por la aplicación del precedente "Tarifeño".-

Y CONSIDERANDO:

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV. Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CARRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256808#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

hechos, cuando en su compulsa con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..." (Alsina, Hugo., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – T° 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.sajj.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

V. Teniendo presente el plexo probatorio, aplicando los principios de la sana crítica, evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los

testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes fueron ratificados por sus emisores, que las pericias fueron efectuadas por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que todos los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular, de acuerdo a la normativa vigente.-

V.a. Conforme ello tengo por acreditado:

Que en virtud de una investigación iniciada como consecuencia de la denuncia realizada por [REDACTED] con fecha 17 de agosto de 2016, por la desaparición de su hija N.A.L. menor de edad se ordenó, por mandato judicial, el allanamiento de la vivienda sita en calle 1134 N° 2041 del Barrio La Carolina, de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires.-

Que el 25 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 00:17 horas se realizó el procedimiento en el inmueble de mención, hallándose en el mismo a N.A.L., a M.A. y a S.B.R. las tres menores de edad, y junto a ellas los imputados María de los Ángeles [REDACTED] y Rodolfo Mauricio [REDACTED] (acta de fs.245/246, testimonios de Mario NAHUELCHEO y de Mayda FRANCO, actas de nacimiento de fs.490, 1220 y 1225).-

Que las menores N.A.L. y M.A. fueron contactadas en la ciudad de Trelew por María de los Ángeles [REDACTED] quien junto a su hija S.B.R. las hizo viajar, con la promesa de pasear, inicialmente a la ciudad de Puerto Madryn, donde estuvieron un día o dos, y luego de esa breve estadía, a Buenos Aires, por vía terrestre, primero a “dedo” y luego en colectivo y remis hasta la vivienda posteriormente allanada, haciéndose cargo de los costos de ese primer traslado entre las ciudades sureñas y también del tramo final, les dio alojamiento en un domicilio de la ciudad portuaria que le facilitó un conocido, y luego en la Villa Carolina lugar del que fueron rescatadas (testimonios de N.A.L., M.A., S.B.R., Lorena [REDACTED], Luciana [REDACTED], Pedro [REDACTED], Gisela [REDACTED] y Mayda [REDACTED].-

Que cuando llegaron a Buenos Aires se alojaron en la vivienda donde residía [REDACTED], y luego de pernociar en la misma, en los días siguientes fueron llevadas por éste y por [REDACTED] hasta una plaza de CABA donde se ofrecían sus servicios sexuales y bajo amenazas las obligaron a ejercer la prostitución en un albergue cercano, quedándose con el beneficio económico de dicha actividad (testimonios de N.A.L., de M.A., de S.B.R., de Lorena [REDACTED], de Luciana [REDACTED], de Gisela [REDACTED] y de Mayda [REDACTED], e informes de fs.278/283, 284/285 y 327/336).-

Que al momento de estos hechos las menores N.A.L., M.A. y S.B.R. tenían 14, 12 y 14 años de edad respectivamente, resultando la última mencionada ser hija de la imputada (actas de nacimientos de fs. 490, 1225 y 1220 respectivamente).-

Que los procesados, cada uno en la medida de sus acciones se aprovecharon de la situación personal de las niñas, con una condición de pobreza, sin familiares en la

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

zona –dos de ellas-, con la generación lógica de miedo, desconcierto e incertidumbre sobre su presente y futuro que significaban un estado de vulnerabilidad.-

V.b. No soslayo que la Defensa de los acusados ha cuestionado la incorporación de los testimonios de las víctimas, aduciendo que no revisten ese carácter pues se trataron de entrevistas con una licenciada, sin los requisitos del art.250 bis del Código Procesal Penal y producidos dos meses después de estar en un resguardo.-

Sin lugar a dudas los testimonios de las tres niñas son importantes en esta historia y así lo ha entendido el asistente técnico que ha tratado de desestimarios relativizándolos.-

Pero se equivoca el Defensor Público Oficial pues los tres testimonios de las menores se hicieron respetando estrictamente la normativa vigente (art.252 quater del Código Procesal Penal), no sólo se recibieron en un lugar acondicionado especialmente y por intermedio de la profesional habilitada sino que todo ello fue bajo el control del Juez Federal exhortado, de la Actuaría, y de dos Defensoras, una perteneciente a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4 y otra a la Defensoría Pública N° 3, éstas últimas por los derechos de las menores y de los imputados respectivamente (ver acta de fs. 622 y sstes). Y de todo ello tuvo conocimiento.-

Y además esas declaraciones fueron realizadas cuando las menores estuvieron en condiciones de hacerlo, un mes luego de ser rescatadas, y como dije siguiendo el procedimiento que la ley prescribe (ver 603/629).-

La incorporación de esas declaraciones judiciales en videos, reproducidas en la audiencia de debate, se hizo en aplicación de la ley, y por lo tanto revisten el carácter de testimonios y como tales constituyen prueba válida a considerar.-

Por otra parte cabe recordar que en este tipo de hechos no es común que la víctima permanezca en el mismo lugar, o en la misma ciudad donde fue sometida a explotación o malos tratos, más cuando su pertenencia está a muchos kilómetros, y donde interesa escabullirse del círculo que permitió su acceso a la situación traumática. Es más, muchas veces por temor a pasar por la misma situación, se alejan de los lugares comunes de permanencia, precisamente para evitar ser nuevamente captadas u objeto de represalias.-

No obstante, en este caso es de destacar que sus testimonios se recabaron y que si bien son importantes, no son las únicas pruebas colectadas.-

Para sopesar su valor probatorio, más allá del juramento prestado por las testigos cuanto declararon en la Instrucción, es conveniente que nos ubiquemos en las características de los hechos bajo examen que exhiben, en este caso, un fuerte contenido sexual.-

Por ello es oportuno traer aquí lo expresado por TENCA cuando dice que desde el punto de vista probatorio, los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales: a) el lugar donde se cometen: suelen ser en ámbitos privados sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a

través de las pericias técnicas específicas. Es bastante común que en estas situaciones el juez interviniente cuente exclusivamente con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto vicimario, con las dificultades que ello genera para la obtención de la verdad material. En estos casos ha de primar la prudencia en el juzgador pues corre el riesgo de dejar desamparado a la víctima si prevalece la versión del supuesto delincuente, o en su defecto, condenar a un inocente si sucede lo contrario. La ponderación de la prueba tiene entonces un papel preponderante, en el que juegan su rol no sólo los aspectos procesados, sino también –es necesario decirlo- razones de política criminal que han de variar según diversos factores b) Múltiples particularidades de las conductas sexuales de las personas: El análisis de los delitos sexuales no puede pasar por alto, sin riesgo de dejar de considerar un importante aspecto en cuanto a su resolución, que las conductas sexuales suelen poner al descubierto aspectos de la personalidad que no se manifiestan en otros ámbitos de relación. Nadie en su sano juicio desearía que lo privaran de libertad y mucho menos que lo sometieran a circunstancias linderas con la reducción a servidumbre reprimidas por el Código Penal, pero tales prácticas pueden darse en el ámbito sexual, sin que la supuesta víctima se sienta como tal, sino que, por el contrario, disfrute y desee tal situación. La existencia (negarlo sería un absurdo) de prácticas como la zoofilia, la coprofagia, la necrofilia, el fetichismo, etc. son una muestra cabal de que en el ámbito sexual el ser humano desarrolla y pone de manifiesto los aspectos más recónditos de su personalidad y en algunos casos, los más oscuros y miserables (TENCA, Adrián Marcelo, “Delitos Sexuales”, Editorial Astrea. Buenos Aires, 2001, pág. 233/234).-

Asimismo debe tenerse presente que las precauciones que las leyes 26.364 y 26.842 establecen a la hora de recibir testimonio a las personas víctimas del delito bajo estudio, se deben justamente a la necesidad de preservar a aquellas de los efectos nocivos que su exposición, en el marco del proceso penal seguido contra los acusados, pudiera causar buscando evitar, justamente, su revictimización. -

En cuanto a la pretensión de invalidar sus testimonios porque tuvieran alguna conducta rebelde propia de la edad, o consumidoras de alguna sustancia (poxiran como admitieron), o porque estuvieran bajo el cuidado de personal especializado por un tiempo no puede ser tomado como excusa para desacreditar sus dichos sino que por el contrario los refuerzan, pues demuestran el estado de vulnerabilidad en que se encontraban y que los imputados conocían. -

No obstante como se expresó anteriormente esas manifestaciones –prestadas con todos los requisitos de ley- no son la única prueba colectada, sino que hay otras, autónomas, que corroboran esos testimonios. -

Y finalmente, por qué mentirían las víctimas?

Como muchas veces pasa en nuestra sociedad, ante un delito cruel la estrategia de los culpables es tratar de vilipendiar a las víctimas, en este caso tres niñas frágiles. -

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ome mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

No debe olvidarse que, en este caso, estamos tratando hechos –y delitos– estrechamente vinculados al aspecto sexual, a la violencia de género y a la dignidad humana.-

Pero deteniéndonos en estos testimonios, y expresando por qué se consideran verosímiles, se advierte que los relatos que hicieron las menores, describiendo las situaciones a que se vieron sometidas, siempre fueron los mismos, cuando apenas fueron rescatadas ante el personal especializado de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, y luego cuando en la Cámara Gesell respondieron el cuestionario del Juez.-

Y así respecto a la primera ocasión la testigo FRANCO describió, en el debate, como se encontraban las niñas cuando las entrevistó en conjunto con la otra profesional–nerviosas, hambrientas-, la forma en que fueron abordadas, buscando un lugar propicio sin la presencia de los imputados para que luego de que les explicaran quienes eran y cuales sus funciones de a poco se fueran soltando y empezaran a hablar. Específicamente afirmó que sus relatos fueron coherentes, ordenados y creíbles, que las tres narraban situaciones vividas en común.-

Y en extenso volcó, junto a la psicóloga del equipo, en el informe preliminar (fs.278/283) y en el final (fs. 327/336) las narraciones y descripciones recibidas de las niñas, desde que salieron de sus casas en Trelew –previo compromiso de A con sus madres en el caso de M.A. y N.A.L.-; las motivaciones –dos de ellas para pasear y conocer y la tercera radicarse-; las secuencias del traslado primero a Puerto Madryn y luego a Florencio Varela –por vía terrestre en colectivo, camiones y remis-; la llegada y alojamiento durante la noche; los desplazamientos a la plaza Miserere, las amenazas para obligarlas a “estar con hombres” –o serían echadas de la vivienda etc- el acompañamiento y control en el albergue con los “clientes”, la tarifa de \$ 500 que cobraban los imputados de los hombres con quienes debían estar; las excusas a las que recurrían para no ir –decir que tenían el período menstrual- ;la escasa y controlada comunicación con sus familiares – siempre bajo supervisión de los acusados-, la documentación de las menores en poder de [REDACTED]; el desconocimiento del domicilio donde se hallaban, la falta de dinero.-

El informe de seguimiento, a cargo de otra profesional del Programa Nacional de Rescate, la psicóloga Pilar Novillo Astrada contiene similares apreciaciones a partir de la contención prestada a las niñas como así también de su atención médica, señalando que en el caso de la niña “A” (M.A.) su discurso es lúcido y coherente, que refirió que viajó para conocer, que al llegar la madre dela niña “C” y su pareja la hacían “acostarse con hombres” y le decían que si no lo hacía la dejarían en la calle, que la incitaban a drogarse y que los clientes no usaban preservativos; respecto a la niña “B” (N.A.L.) destaca que es lúcida y posee juicio conservado, relata iguales circunstancias que la anterior, y en relación a la niña “C” (S.B.R.) dice que está ubicada temporo-espacial, posee juicio conservado e hipertimia displacentera que corresponde con la situación que se encuentra atravesando, que está preocupada por la situación de la madre, y a donde irá a

vivir, cuenta que su madre las llevaba a la plaza de Once y que eran ellas las que decidían” acostarse con hombres” y que asimismo su progenitora le suministraba marihuana (fs. 284/285 y fs.454/458).-

Y en el informe final las técnicas en sus consideraciones profesionales afirmaron que “.....desde el momento de la captación hasta el momento del allanamiento, las niñas habrían sido víctimas de violencia psicológica, física, sexual, y económica en un contexto de restricción total de su autonomía y libertad. Cabe destacar que este equipo considera que las niñas habrían sido víctimas de explotación sexual por parte de la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] y de violación por parte de los clientes/prostituyentes. Todo lo antedicho configura un escenario propicio, en donde las niñas se han encontrado expuestas a graves violaciones a los derechos humanos y derechos como niñas, que habrían atentado directamente en su integridad física, psíquica y sexual (fs.327/336 y fs.756/777).-

Por otra parte, al declarar judicialmente –por intermedio de la Cámara Gesell- las niñas reiteraron sus relatos originales, y en el caso de la hija de la imputada con una particularidad que ya las profesionales de la oficina de rescate habían adelantado en sus informes.-

La menor S.B.R. que en el principio admitió que sus dos amigas habían sido obligadas a mantener relaciones sexuales por dinero, pero omitiendo que esa situación de sometimiento le ocurriera a ella, a diferencia de aquéllas que sí la incluían en la misma condición, posteriormente pudo expresar su real verdad, esto es, que su propia madre también la obligó a ella a prostituirse allí, en las mismas circunstancias que sus amiguitas, referenciando incluso que le decía que estaba indignada para evitar la situación.-

Esta actitud de la menor fue explicada en los informes por las integrantes del Programa Nacional del Ministerio de Justicia de la Nación, como una negación relacionada con lo padecido y con el vínculo que la unía con la acusada, su progenitora, porque en ese sentido “es frecuente que la víctima niegue la situación vivida y las múltiples violencias sufridas, como mecanismos de defensa, para evitar referirse y/o recordar las vivencias traumáticas por las que han atravesado. Más cuando los/as proxenetas tienen algún vínculo cercano a las víctimas-”

Pero las profesionales destacaron que la situación era la misma para las tres niñas.-

Precisamente ello se advirtió en la Cámara Gesell donde, ya en un ambiente más tranquilo –distinto al sorpresivo allanamiento durante una madrugada-pudo soltarse y admitió que ella también fue obligada a prostituirse.-

Y aquí corresponde señalar, que si bien S.B.R. llevaba un tiempo recibiendo contención adecuada a su situación, los informes de seguimiento (fs.282/284) mencionaron que padecía hipertimia displacentera, un episodio depresivo, acorde a la situación que estaba viviendo, signos del trauma que sufría.-

La Defensa pretendió insinuar que por estar bajo contención especializada las versiones podían no ser verdaderas y que los informes no eran pericias.-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ame mi) por: MARTA ANAHI GUTTEREZ, SECRETARA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11.490/2016/TO1

Si bien no son técnicamente pericias, no puede soslayarse que fueron confeccionados por profesionales con incumbencias específicas, competentes para tratar con las víctimas y exteriorizar sus impresiones, dos psicólogas y una trabajadora social, y que fueron las primeras que tuvieron contacto con las niñas.-

Por otro lado, como ya se dijo, las menores declararon siempre lo mismo, en momentos distintos y anteriores a que recibiera la contención y tratamiento por las instituciones que asumieron sus personas, con aquella particularidad ya señalada.-

Y además sus manifestaciones no tienen que ver con una “fantasía” sino con una realidad que pudo ser corroborada.-

Porque no se trata tan sólo de creer relatos coherentes y espontáneos sino que muchas de los sucesos allí referidos, al mismo tiempo, por pruebas objetivas se fueron demostrando.-

Así puede señalarse la presencia de [REDACTED], intermediando ante las madres el permiso para llevarse a las chicas “de paseo”, está respaldada con los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] además de las víctimas; la estadía en Puerto Madryn que también la acusada negó aparece verificada no sólo porque las chicas lo cuentan sino por el testimonio de Pedro AGUIRRE, quien fue la persona que le facilitó el departamento donde estuvieron y que también reconoció que la procesada estaba con otras menores además de su hija y que una de ellas era la buscada por la policía, y por los informes policiales de fs. 30/31 y fs. 33/36.-

Por otra parte, el traslado por vía terrestre en diferente vehículos, que relataron las niñas no fue controvertido por la acusada, y su concreción desde Puerto Madryn puede observarse en el informe y fotografías de fs. 377/379.-

De manera tal que [REDACTED] tuvo una fundamental intervención para que las niñas decidieran viajar y se ocupó de que ello se concretara.-

Los fines no eran otros que la explotación sexual como quedó en evidencia al arribar a la provincia de Buenos Aires.-

En efecto, aquello que una vecina avisó a la denunciante “la gorda se llevó las chicas a Buenos Aires para prostituirlas” y que tanto la desesperó provocando que concurriera a Comisaría y Fiscalía en busca de auxilio, se materializó en tierra bonaerense.-

Al relato de las menores, se agregan los informes de las profesionales que entraron en contacto con ellas, las declaraciones en Cámara Gesell, y luego los testimonios de los familiares directos de las víctimas, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que en el debate revivieron lo que sus hijas y sobrina, fueron confiándoles de la traumática y angustiante experiencia vivida, a causa de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED].-

Finalmente complementan la conclusiones expresadas el hecho que en el caso de N.A.L. y M.A. nunca habían viajado a Buenos Aires, y ninguna de las tres, según precisaron los informes y ratificó la testigo FRANCO, tenían conocimiento exacto del domicilio donde se hallaban ni tenían los recursos para escapar de la situación, y que en la

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

investigación para determinar el domicilio donde habían sido acogidas –informe de fs. 80/84 y declaración de Mario Nahuelcheo- una vecina del predio dio las características de las niñas, los movimientos a la mañana y a última hora, en coincidencia con los horarios que éstas señalaron.-

Precisamente por ello conviene tener en cuenta aquellos postulados que la jurisprudencia ha ido delineando respecto a cómo debe valorarse la prueba en los delitos sexuales.-

Como por ejemplo respecto al testimonio de la víctima, en atención al ámbito en que por lo general se desarrollan esta clase de delitos, la jurisprudencia ha considerado que cobra un papel fundamental; que al no existir testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos (CNCrim-CorrSala V 13/5/97 LL 1997-E-968).-

En cuanto a la prueba indiciaria, la fuerza probatoria resulta de la relación existente entre un hecho conocido (el indiciario) y otros desconocido (el indicado) (Cafferata Nores “La prueba en el proceso penal” p.80), señalándose a) la presencia u oportunidad física, b) los indicios de participación en el delito, los indicios de capacidad de delincuencia, d) los indicios de motivo o más bien de móvil delictivo, e) la actitud sospechosa y f) los indicios de mala justificación.-

Y analizando los testimonios logrados cabe sostener “que la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el Tribunal de mérito” (CNCP S III Reg. 542 “Solís, Juan” 5/9/95).-

Por último las deficiencias de la instrucción que no investigó cuál era el hotel que recibía a las menores, a pesar de que contaba con algunas indicaciones de las niñas, ni tampoco si el otro habitante de la morada, hijo del imputado tuvo alguna participación en los hechos, o la falta de agregación de los informes médicos, si bien deben señalarse para que no se repitan, cabe aclarar que en este caso no afectan la acreditación de los hechos probados que se consignaron precedentemente.-

Rigen los arts.138, 139, 183, 356, 378, 383, 385, 391, 392 y ctes. del Código Procesal Penal.-

VI. Determinada la plataforma fáctica, corresponde resolver si las acciones probadas resultan típicas, antijurídicas y culpables.-

En la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, estableciendo qué debe entenderse por Trata de Personas.-

Así el art. 145 bis del Código Penal se expresa que es el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEFEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEFE DE CAMARA

Firmado (ome ni) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, reprimiendo a quien lo cometa con penas de 4 a 8 años de prisión.-

Y para que no queden dudas el legislador se ocupó asimismo de establecer cuáles son los fines de explotación para esta ley, y entre ellos “....c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”; dejando expresamente aclarado que “El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.-

Por su parte el art.145 ter del mismo texto legal (modificado por el art.27 ley 26.842) se ocupa de las agravantes de este delito, según los medios de comisión, la calidad del autor, el número de sujetos que intervienen en el delito, las condiciones del sujeto pasivo, y el número de víctimas, como así también si la explotación se consumió, estableciendo que si la víctima es menor de 18 años la pena será de 10 a 15 años de prisión.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual.-

Ahora bien, como se ha expresado, el texto legal del tipo penal en estudio, ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas - captar, transportar, acoger o recibir -, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En las presentes actuaciones, a tenor de los hechos comprobados puede afirmarse que las acciones cometidas fueron las típicas de “captar, trasladar y acoger” toda vez que son las que mejores reflejan la dinámica de que se valieron [REDACTED] y [REDACTED], con las características que a continuación señalaré.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA


FCR 11490/2016/TO1


La doctrina entiende por captar “atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño. Tal parece ser el sentido que desde antiguo se le otorgó al término que hoy se vigoriza en un mundo de consumo donde prevalece la comunicación de tipo publicitaria. Por ejemplo, se ha definido esta conducta como “atraer alguno la voluntad, la benevolencia o atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente o con otros medios” (citando a Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, p. 425). Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Trasladar es hacer que una persona se desplace de un lugar a otro.-

Mientras que acoge a una persona con la finalidad de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas”. Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento - aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente veridos y conforme las pruebas colectadas en esta causa se calificaran jurídicamente las acciones de cada uno de los imputados:-

 resulta ser coautora del delito de trata de personas, agravado por haber mediado engaño, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad, por el número y la edad de las víctimas, por el vínculo con una de ellas al ser su ascendiente, habiéndose consumado la explotación sexual (arts. 45, 145 bis, 145 ter, inc.1,4, 6 antelúltimo y último párrafo del Código Penal.-

La denunciante sostuvo que la procesada se presentó en su casa a buscar a su hija y a otra niña que se había quedado en su vivienda, y en esa circunstancia N.A.L. le pidió permiso para ir a quedarse a la casa de  en Puerto Madryn, lo cual autorizó

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

por un día dado que tenía un control médico, comprometiéndose la acusada a traerla de vuelta al día siguiente, hecho que no ocurrió.-

Situación similar ocurrió con la progenitora de M.A. aunque en este punto el permiso era para Buenos Aires y por más tiempo, según refirieron la propia menor y su tía [REDACTED].-

Pero en ambos casos el motivo, por parte de las niñas, era pasear, conocer y estar entre amigas, y así lo entendieron también sus madres, a partir del contacto con [REDACTED] las manifestaciones de ésta en tal sentido.-

Pero la realidad de lo que vendría fue muy distinta a la que las jovencitas imaginaron, y les fue prometido, porque al llegar a Buenos Aires fueron amenazadas y obligadas a “estar con hombres” por un precio en dinero que otros percibían.-

En su defensa material la imputada se mostró ajena a la imputación de las víctimas y admitió como único vínculo haberse trasladado con su hija y sus amigas a la provincia de Buenos Aires, con autorización de sus respectivas madres para pasear, negación que incluyó la estadía en Puerto Madryn como paso previo.-

El plexo probatorio no respalda ninguno de sus dichos, que pueden entenderse como un desesperado intento de posicionarse mejor frente a la amenaza penal que lo acecha. Y sin soslayar que en nuestro sistema legal no está obligada a decir la verdad.-

Empecemos por el principio, el engaño de las razones del viaje, tanto las niñas como sus madres creyeron la versión del paseo con los matices que ya se expresaron, [REDACTED] las persuadió con una promesa mentirosa.-

Ese engaño fue la forma de acceder a la captación, que con fines ilícitos llevó adelante la imputada.-

La captación es el primer eslabón de la trata de personas, es una actividad íntimamente vinculada con el engaño, y consiste en conseguir la disposición personal de la víctima para después someterla a sus finalidades; como señala Andrés D'Alessio “*implica que el sujeto pasivo presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada*” (Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial, pág. 461, Buenos Aires, 2009).-

Luego vino el desplazamiento, llevándolas primero a la ciudad de Puerto Madryn, y desde allí -tras una breve estadía- a Buenos Aires donde la esperaba su concubino, haciéndose cargo de elegir el medio de transporte, y de parte de los gastos, ya que un tramo resultó gratis por la colaboración de diversos camioneros. Y esta etapa, el traslado, también estuvo abarcada por el ardid desplegado por la acusada.-

Porque engañadas fue viajaron las niñas, creyendo en una motivación que no era real, entonces las voluntades para consentir ese traslado no pueden ser consideradas libremente emitidas.-

A [REDACTED] conocía a las niñas y sus circunstancias, eran integrantes de familias de escasos recursos, y sabía de sus limitaciones.-

Y finalmente llegaron las amenazas y el sometimiento que junto a su pareja infligió a las tres niñas, incluida su propia hija.-

Rodolfo Mauricio [REDACTED] también resulta ser coautor del delito de trata de personas, en su caso en la modalidad de acogimiento, y con las agravantes de haber mediado amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad, por el número y la edad de las víctimas, habiéndose consumado la explotación sexual (arts. 45, 145 bis, 145 ter inc.1, 4, antelúltimo y último párrafo del Código Penal).-

[REDACTED] residía en la vivienda donde fueron rescatadas las niñas, y en la cual ya desde días previos se alojaban, desde que llegaron de la provincia del Chubut. Si bien puede inferirse que estaba al tanto de lo que hacía su concubina, objetivamente no cabe imputarle intervención ni en la captación ni en el traslado de las víctimas que su consorte de causa concretó.-

Si en lo que vino después, esto es en el recibimiento o acogimiento con fines de explotación sexual que reprime la ley. Es que ese fin quedó develado de inmediato conforme lo relataron las niñas, quienes cada una en su lenguaje y a su modo (ver CD de la Cámara Gesell) señalaron que fueron ambos quienes las llevaron a ofrecer sus cuerpos a cambio de dinero, que tanto uno como otro las acompañaban hasta el albergue transitorio, arreglaban con los clientes el pago de la tarifa, y las esperaban a la salida.-

Que los dos les decían que había que “trabajar” o se quedarían sin alojamiento ni comida, manifestaciones como “más vale que hagan plata, acá todas hacen plata, para pagar el alquiler por semana, que hay que pagar \$ 600” y alegaba “de algún culo va a salir sangre”, “si no hacíamos plata nos iba a echar de la casa”, que ellas entendieron como amenazas y ante las cuales doblegaron su negativa inicial a “estar con hombres”.-

También las menores indicaron que sus documentos quedaron en poder de [REDACTED] quien se los había requerido, y ello se comprobó en el allanamiento cuando ésta hizo entrega de los mismos a los funcionarios intervinientes en el procedimiento.-

Asimismo refirieron que los pocos contactos que pudieron hacer con sus familiares fue bajo el control de los encartados, así lo dijo M.A. y lo reiteró N.A.L., ambas en sus manifestaciones en la Cámara Gesell. Ello condice con los dichos de [REDACTED] quien declaró que cuando habló con su hija sentía la voz de la señora [REDACTED] al lado de aquella.-

Estas declaraciones contrastan fuertemente con la ajenidad que el imputado sostuvo en su indagatoria, descalificándola.-

Que fuera pintor y pudiera tener un trabajo en ese carácter, como dijo el testigo BARREIRO (testimonio de fs.752/vta. incorporado por lectura) no le impedía cometer actos tan graves como los aquí comprobados, incluso puede admitirse que algún día no permaneciera todo el tiempo con las chicas mientras éstas eran sometidas, pero está claro que ello fue algo aislado, y en ese caso las conducía hasta allí—a la zona de Once—y luego al regresar a la plaza requería por el resultado económico. Esto también surge de los relatos de las niñas.-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZA DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Aquí también vale recordar que las víctimas relataron cómo era el movimiento desde la vivienda a la zona de Once y viceversa, y ello resultó coincidente con las averiguaciones que hizo la policía con una vecina lindante del lugar, previo al allanamiento y consecuente rescate -ver informe de fs. 80/84 y declaración de NAHUELCHEO-, que efectivamente a diario se veía a las menores junto a los imputados, que partían por la mañana y volvían por la noche a la vivienda, siempre juntos.-

De manera tal que [REDACTED] en complicidad con [REDACTED] las recibió a las tres menores en una vivienda cuyo dominio ejercía, y desde la cual articulaba el sometimiento, en los términos que ya se han descripto, y que suscitadamente consistía en obligarlas a mantener relaciones sexuales con terceros que les abonaban una precio por el “servicio”, precio que ellos fijaban y percibían en su provecho.-

Es que las conductas descriptas sólo configurarán esta clase de delito cuando tengan por finalidad la “explotación” del sujeto pasivo, la cual existirá, conforme lo dispuesto en el art.1 inc. c) de la ley 26.842, “cuando se promoviere, facilitare, comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”.-

Y en tal sentido, ha determinado la doctrina que promueve el que inicia o adelanta cualquier forma de comercio sexual; lo facilita el que allana los obstáculos para su avance; y comercializa el que obtiene provecho, el que lucra u obtiene ganancias de esa vil actividad.-

En tanto que la expresión “comercio sexual” ha sido entendida “como intermediación, la mayoría de las veces onerosa, de la prostitución...” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (nov.), 66. La Ley 2008-F, 1252).-

En el caso en análisis se encuentran claramente acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que las víctimas mencionadas no sólo fueron captadas, trasladadas y acogidas con fines de explotación sexual, sino que está presente la modalidad de la explotación descripta en el inc. c) del art. 1 de la ley 26.842 –comercialización de la prostitución ajena- que fue ejecutada por ambos procesados.-

Es así que de las constancias de la causa se desprende el comercio sexual de las niñas y la consecuente obtención de provecho económico por parte de los imputados, que se deduce de los propios dichos de las víctimas, de la testigo Mayda FRANCO, de los familiares de las chicas y de los demás elementos probatorios ya citados precedentemente, que incluyen la apreciación técnica de la Oficina de Rescate y Asistencia de las Víctimas de Trata de Personas.-

Todo ello, en definitiva, revela que N.A.L., M.A. y S.B.R. fueron explotadas sexualmente.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Esa finalidad de explotación “representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

Obsérvese que en el caso en análisis se encuentran claramente acreditados los fines de explotación requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que las niñas fueron captadas, trasladadas y acogidas con fines de explotación sexual en acciones cometidas en distintos momentos y por diferentes sujetos.-

Que es necesario recordar que el objeto de protección de la norma es la protección integral de la libertad, la cual no se agota con la mera libertad física o ambulatoria, sino también debe ampliarse a cuando queda reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se de en el caso una visible situación de violencia física.-

Las agravantes por el número de víctimas –tres o más- y por ser éstas menores de edad son de aplicación a ambos acusados ya que están presentes en los hechos, tres son las niñas y sus edades están certificadas con las actas de nacimiento, circunstancias objetivas que no podían desconocer, una porque se trataba de su hija y sus amigas, el otro porque conocía la relación familiar de su cómplice con S.B.R. y porque las características físicas, así lo indicaban.-

También en cuanto al abuso de una situación de vulnerabilidad, pues ello aparece palmario a poco que se examinen las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-

Conocía a las víctimas y sus realidades, una era su propia hija, quien había estado –igual que su hermanito- alojada en un hogar en la ciudad de Trelew por denuncias de maltrato de su otra hija, y luego en casa de amigos, y las otras niñas, provenientes de familias de escasos recursos, y con la inmadurez producto de la edad.-

En este tipo de delito lamentablemente no sorprende que allegados e incluso familiares de las víctimas estén implicados, motivados en algunos casos por la misma miseria que los rodea donde pierden todo atisbo de decencia.-

Entonces la situación de vulnerabilidad de N.A.I., M.A. y S.B.R. que transitaban era evidente para [REDACTED]

Y también para su cómplice cuando las recibió en su vivienda y de eso se aprovechó.-

Porque [REDACTED] por su parte sabía de la situación de S.B.R., hija de su pareja, y no podía desconocer el carácter de menores de las chicas, su fisonomía lo indicaba y eran amigas de aquella que no superaba los 14 años.-

Ello a partir de la base de considerar “vulnerable” a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor.-

Esto resulta corroborado por el derecho internacional, en donde encontramos “un importante instrumento que ayuda en la búsqueda de precisión jurídica del concepto que intentamos desentrañar. En las notas interpretativas oficiales (travaux préparatoires) de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”. A su vez, la Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Hairabedián Maximiliano. “Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima”. Sup. Penal 01/01/2009, 24 - La Ley 2009-D, 476. Fallo comentado: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (CFedMardelPlata) ~ 2009-05-26 ~ Av. Pta. Inf. Ley 26.364).-

Las chicas, una de 12 años y dos de 14 años, se encontraban sin dinero, sin documentos, en un domicilio cuya ubicación no conocían, a cientos de kilómetros de dónde habían partido, sin posibilidades de pedir ayuda, con dos personas que le imponían mantener relaciones sexuales por dinero con extraños a cambio de no echarlas de la vivienda y darles de comer, aunque sea un alfajor y una gaseosa como contaron, elementos todos que evidenciaban el estado real de vulnerabilidad que padecían.-

Es que una situación de vulnerabilidad refiere a que la persona está más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso se da cuando el autor con intención se aprovecha de ello para captarla, transportarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).-

En el sub-júdice las particularidades propias de las condiciones de vida de las víctimas, como se dijo escasos recursos económicos, bajo nivel socio cultural,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

originarias de una provincia lejana, desconocimiento del medio, carencia de asistencia, refieren el contexto en que los hechos se desarrollaron haciendo propensa la explotación.-

El consentimiento que pudieran prestar las víctimas en esas condiciones resulta irrelevante a tenor de lo que la propia ley establece, esto es que "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"-

_____ y de _____ actuaron con conocimiento y voluntad, requisitos del dolo que exige la figura penal, y no se ha acreditado causas que eximan o atenúen sus responsabilidades por lo que deben considerarse sujetos imputables a los que les cabe reproche penal.-

Por todo lo expuesto, surge que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 145 bis y 145 ter del Código Penal conforme redacción por ley 26.842.-

En consecuencia María de los Angeles _____ y Rodolfo Mauricio _____ deben responder como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado amenazas, abusando de una situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas, la condición de menores de edad de éstas y habiéndose consumado la explotación, y en el caso de la primera además agravado por haber sido cometido con engaño y ser la ascendiente de una de las víctimas (arts. 45, 145 bis, 145 ter inc. 1, 4, 6, antepenúltimo y último párrafo del Código Penal ley 26.364 modificada por ley 26.842).-

Descarto para _____ la agravante de persona conviviente que acusó la Fiscalía (art. 145 ter inc.6 del CP), pues no está demostrado esa condición, ya que del relato de S.B.R surge que estuvo alojada en un hogar y luego en casa de amigos en la ciudad de Trelew y que en ese viaje se iría a radicar a Florencio Varela, por lo que no está claro si antes había o no convivido con el imputado y su madre, en consecuencia se aplica el art.3 del CPP.-

VI. Para la pena que he de proponer para cada uno de los acusados, tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluó los informes de la Unidad N° 6 y del Complejo Judicial N° 4 del Servicio Penitenciario Federal (fs. 1154 y 1158/1159), y del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1388/1391 y 1397/1405) de los que surge que sólo _____ posee antecedentes penales computables.-

VI.a. En relación a **María de los Angeles _____** atento su edad, su grado de instrucción, que se trata de una persona madura con capacidad de ganarse la vida licitamente todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley; las características de las víctimas, una de ellas su propia hija, la naturaleza de la lesión y el daño causado, ya que se trata de un delito, la Trata de Personas, que representa una grave violación a los Derechos Humanos, que afecta en lo más profundo la dignidad de

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: **NORA CABRERA DE MONVELLA, JUEZA DE CAMARA**

Firmado por: **ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mí) por: **MARTA ANAHI GUTTERREZ, SECRETARIA**



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

las personas, entendida ésta como posibilidad de elegir libremente el plan de vida, y la falta de antecedentes, considero que corresponde aplicarle una pena de doce años de prisión a cumplir en una cárcel federal y las costas del juicio.-

VI.b. Respecto a Rodolfo Mauricio [REDACTED] surge que el Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Quilmes, en la causa N° 345 por Sentencia Definitiva dictada en fecha 10/09/2009, lo condenó a la pena de un año y nueve meses de prisión y al pago de las costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio en concurso real con amenazas simples, en los términos de los arts. 45, 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto y 150 del Código Penal, cometido el 16/09/2007 en el B° La Carolina en perjuicio de Petrona Leticia Gonzalez y lo declaró reincidente. Que en fecha 3/11/2009 esa Sentencia fue confirmada por la respectiva Cámara; el 15/10/2010 se resolvió aprobar el cómputo la pena, fijándose su vencimiento el 14/06/2011 a las 24 horas, y el registro de la aludida sentencia de condena caducará el 14/06/2021; y que en fecha 28/03/2011 se le concedió el beneficio de la Libertad Asistida.-

Asimismo, por Sentencia del 13/08/2012 el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Quilmes en la causa N° 7278 caratulada **[REDACTED]** **odolfo Mauricio s/Ejecución de Condena (Robo – Portación Arma de Uso Civil)** aprobó el cómputo de pena realizado respecto de la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 2, causa N° 7278, en orden al delito de Robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser demostrada en grado de tentativa, el cual determinó que la condena venció el 28/03/2008 y que la caducidad registral operaría el 28/03/2018.-

Es por ello que teniendo en cuenta su edad, su grado de instrucción, su aptitud para ganarse el sustento de manera lícita, y en observancia de la ley, las características de las víctimas, la naturaleza de la lesión y el daño causado, ya que se trata de un delito, la Trata de Personas, que representa una grave violación a los Derechos Humanos, que afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida ésta como posibilidad de elegir libremente el plan de vida, y que posee antecedente penales que demuestran su desprecio por la ley, propicio una pena de doce años prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales y las costas del juicio.-

VII. Procede ordenar se practique el pertinente cómputo de penas, y el decomiso del inmueble de calle 1134 casa 2041 del Barrio Carolina de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aire, salvo mejor derecho de terceros (art.23 del Código Penal).-

Son de aplicación los arts.1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 154 ter del Código Penal, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

VIII. En cuanto a Aníbal Antonio [REDACTED] Fiscal General se ha abstenido de acusarlo en los términos que recogió el acta del debate.-

La postura externada por el representante de la vindicta pública requiere ser examinada a los efectos de valorar si responde a una decisión fundada y razonable, o si por el contrario la misma carece de apoyatura legal, y evidencia falta de regularidad en el proceder de dicho Ministerio.-

El Dr. NÜRNBERG en su alegato ha efectuado un análisis de la prueba producida en el debate, de su implicancia respecto al imputado y ha interpretado, a la luz de la normativa vigente, advirtiendo que su conducta no es constitutiva de delito.-

La exposición de sus fundamentos en cuanto a la falta de constancias fehacientes e incriminantes hacia el encartado que habiliten un reproche legal, en modo alguno revela que su decisión fue antojadiza o irregular.-

“Es que para ser válidos los dictámenes fiscales, deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Asimismo, esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los fiscales al formular sus requerimientos, y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad” (CámNac.Cas.Penal S.III.C.Reg.688/00, Alvarez, M. 07/11/2000 citado JPBA T.116 F237 pág. 93/94).-

Asimismo debe tenerse en cuenta que “en material criminal la garantía del art.18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10, 127:36; 189:34; 308:1557), y “dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación” (Fallos 325:2019, 317:2043).-

Ante ello teniendo presente el régimen procesal penal, el art. 18 de la Constitución Nacional que resguarda el debido proceso, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño”, reiterado en “García” y más recientemente en “Mostaccio”, y conforme lo ya resuelto en las causas “Vilches”, “Castro Dassen”, “Ramos Sepúlveda”, “Valenciano” y “Verneti”, entre muchas otras, el Tribunal que integro carece de una pretensión actual sobre la cual pronunciarse.-

Es que en el presente caso cabe destacar, que si bien hubo elementos que ameritaban un procesamiento en una etapa provisional al momento de sentenciar el juicio de probabilidad no se convirtió en certeza.-

Porque si bien el procesado aparece vinculado a las menores víctimas, en extrañas circunstancias que estas manifestaron en sus relatos, y sobre las que no hubo investigación, lo cierto es que las pruebas colectadas no alcanzan a comprometerlo en los hechos ilícitos juzgados. Si bien conocía a [REDACTED] supo del plan de ésta con las menores, no hay elementos objetivos que demuestren que hubo alguna intervención de su

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZA DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729*24041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

parte, en algunas de las acciones delictivas, ni en la captación, ni en el traslado, ni en el acogimiento que sí realizaron sus consortes de causa.-

Sí quedan muchas dudas, reitero por falta de investigación, pero aquí en esta instancia no se investiga sino que se juzga, y cuando hay duda la ley impone la aplicación del art. 3 del Código Procesal Penal.-

Pietro ELLERO en sus reflexiones acerca de la certidumbre en materia criminal explica que la certeza es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así la certeza constituye aquel estado de ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable” (De la certidumbre en los juicios criminales, Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, mayo de 1998, págs. 21, 33 y 318).-

Por lo expuesto, ante la abstención de acusar del Ministerio Público Fiscal que reputo fundada corresponde que se absuelva al procesado de los hechos por los que fuera requerido de juicio criminal cesando a su respecto las cautelas que le fueron oportunamente dispuestas en esta causa, sin costas (arts. 402, y 530 del Código Procesal Penal).-

IX. Al pedido de remisión de testimonios de piezas del expediente al Juez Federal de Rawson formulado por el Fiscal General, y al que se opuso la Defensa del imputado [REDACTED]; sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal, no habiéndose individualizado foja alguna, previamente aclárese y se proveerá.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Guanziroli dijo:

De lo que trata este proceso es de la afectación a la libertad del individuo, de la vulneración a su capacidad de autodeterminación, de la preservación de su albedrío sexual, que es el bien jurídico tutelado aquí respecto de tres víctimas menores.-

Y ha sido la investigación carenciada de materia probatoria, que sólo se explica porque fue conducida y controlada a casi dos mil kilómetros de distancia, por el órgano judicial y fiscal federal competentes con sedes en Rawson, Chubut.-

Y cuando esto como en el caso sucedió, se obliga hoy al Fiscal General en esta instancia, a desistir fundadamente de acusar a uno de los tres elevados al juicio criminal, generándole además de los graves perjuicios porque se vio arbitrariamente privado de libertad, -sin desconocer otro proceso en trámite-, posibles reclamos por deméritos sufridos generando responsabilidades al Estado Nacional y así el caso exige exprimir todo el aporte fáctico allegado, para constatar qué hay o no ciertamente comprobado.-

Porque aunque mucho pareciera indicar que lo que se quiere del Tribunal, es que defina hoy si cree o no los relatos de penurias sufridas por las víctimas, que bastante tiempo después brindaron a expertas de programa oficial que ayuda a rescatadas de la trata de personas y por más que se recurra a interpretaciones de género, para desbrozar ciertos

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

hechos y sus secuelas, en un juicio criminal serán las pruebas y no los actos de fe o las ideologías, las que definirán la suerte de los acusados.-

Como el sr. Defensor ha puesto de relieve, en el largo lapso que ausentes de sus casas las jóvenes padecieron hacia y en Buenos Aires y refirieron en sus relatos, ya individualizados protagonistas y destinos, tuvo de sobra tiempo la pesquisa para observar, seguir y documentar las conductas ilegales al iniciar y promediar las jornadas, que dijeron eran rutinarias, antes que irrumpir intempestivamente en una hora inusual sin lograr prueba concluyente alguna, más que la caja de preservativos que explicaron los adultos; sin dejar pasar por alto que del consumo de drogas, no se hallaron vestigios; tampoco referenció la policía local, el sitio al que habrían sido llevadas para sus servicios ilegales y la plaza Once, no es Tian an men y conozco bien ambas; menos se investigó al comercio que para sus faenas sexuales ingresaban, del que brindaron señas y no situado a más de tres cuadras; ni se obtuvieron imágenes de cámaras de control que en el área son numerosas y mostrarían las actividades de las menores; tampoco se verificaron labores cotidianas pretendidas en la zona por Barrionuevo y no es que alguna de estas elementales tareas que debió realizar la pesquisa entre otras posibles, afectase en algo a las jóvenes que ya estaban controladas o rescatadas.-

Es cierto que más allá de las afirmaciones consignadas no se aportaron revisiones profesionales sico físicas practicadas a las pequeñas, para determinar su estado y ratificar o no sus aseveraciones, acerca de la frecuencia de su trato sexual, porque las habría de revictimizar al resultar secuela del delito padecido; lo que no quita que hubiera podido practicarse al promediar la instrucción más que como una pericia investigativa, como un control médico rutinario a su etapa de desarrollo, omisión que ahora a tanto tiempo de ocurrido el caso, casi tres años, es inútil.-

Las entrevistas a que fueron sometidas las menores, a largo tiempo después de los hechos, con una cámara que registró de frente sólo a la inquisidora con preguntas en que abundaron términos precisos legales, impropios del léxico habitual y común de las pre o adolescentes del nivel de las víctimas, impide hoy a los Magistrados que deben decidir, visualizar sus rostros, sus vestimentas, apariencias y lenguajes gestuales y corporales de cada una, que resultan de utilidad para resolver cuestionamientos y presentan otra falencia ahora, que no pudo soslayarse so pretexto de la protección de las jóvenes.-

Ante la deficiencia investigación como con acierto argumentó la esforzada Defensa, es menester extraer la existencia de los elementos de convicción útiles para acreditar la existencia de tan grave delito y sus responsabilidades.-

Ahora bien, a más de los relatos por separado de las menores ricos en detalles y de abundante casuística, que no pueden provenir de otro lado que de sus penosas experiencias personales vividas, sobre todo, más que respondiendo al interrogatorio más o menos formal y a las entrevistas, en las que abundaron y fundaron sus testimonios las expertas, a las vivencias comunicadas en el seno familiar, que revelaron otras testigos y se añaden a los dichos de un consorte de causa, ahora desvinculado, reiterando advertencias de

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado(ome mi) por: MARTA ANAHI CUTTERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

antao por actividades de la acusada, más los testimonios de quiénes las vieron en la ciudad cercana y las declarantes vecinas, que ilustraron las características y secuencias de los hechos que pasaron ese agosto del 2016 en Trelew, Madryn, el conurbano bonaerense y la Capital Federal y que se encadenan unos a otros, en un conglobado unívoco y convergente verosímil de la comprobación ilícita denunciada.-

Si como acertadamente se adujo, no prueban los informes que produce esa oficina de Rescate, las concretas situaciones de trata, no impide que de allí surjan elementos convictivos indiciarios, convergentes, plurales y coincidentes para acreditar los delitos en las extensiones pretendidas, que enlazados con otros ingredientes probatorios, sustenten las pretensiones de la vindicta pública.-

De ello se extrae sin vacilación la captación y traslado de las menores por la acusada, abusando de su situación de vulnerabilidad por la edad y condición familiar y socioeconómica, utilizando su trato ascendiente y de vecina en la ciudad, entendida como la atracción y seducción para ganar su confianza y voluntad, llevándolas de un sitio a otro de la geografía nacional, separándolas y desarraigándolas a sabiendas del núcleo familiar y de contención social y guardando engañosamente sus documentos personales.-

También el acogimiento brindado y reconocido por el otro, los convivientes y las jóvenes, por un varón que no era su pariente, ni exhibía motivo alguno que explique razonablemente su conducta, dando refugio o cobijo aún temporal, en el sitio que ambos habían determinado, aprovechándose de sus desvalimientos en el medio que les era extraño, sin recursos, ni edad suficiente, dificultadas las comunicaciones con sus lejanos seres queridos y explotando ambos por dinero, sus sexualidades.-

Esto es, la comprobación de determinadas acciones como la captación, transporte y acogimiento, mediante ciertos argumentos engañosos, fraudulentos, violentos, amenazantes y abusivos incluso en situaciones de vulnerabilidad y la presencia de finalidad de explotación sexual, encuentran suficiente anclaje en las constancias incorporadas en autos según analiza el voto antecedente.-

Pues no está demás señalar que si las pretensiones de los sentenciados fueron que las jóvenes disfrutasen los entretenimientos de las ciudades de su destino, ninguno puso de manifiesto, -fuera de la salida a una pizzería- que ello haya sucedido y tampoco nadie proporcionó el más mínimo elemento que así ocurriera, antes bien relataron coincidente y separadamente sus penurias y tampoco que alguno de los acusados tuviese trabajo lícito en inmediaciones del sitio donde desenvolvían sus ilícitos las menores, vedaba sucedáneamente explotarlas del modo que revelaron que se les hizo.-

Que alguna de las jóvenes víctimas fuera rebelde y aún adicta a tóxicos ilegales, que con suficiencia no está probado, tampoco enerva la gravedad del delito cometido por los otros, seguramente aprovechando esa vulnerabilidad; tampoco cupiendo escindir el evento, porque una de las menores por sus argucias, habría esquivado el encuentro sexual, pues de lo que se trató es de sus fines de explotación sexual sobre ellas,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

para acreditar el ilícito, sin necesidad de que se consumaran las relaciones sexuales por dinero por todas.-

Es cierto que se trató de explicar el merodeo de cada una como fruto de sus decisiones personales, pero dados los comportamientos probados de los adultos, que a sabiendas ocultaron el periplo y destino final criminal a las víctimas, familiares y conocidos no es aceptable dada su edad, origen y condición de las jóvenes y aunque no se acredite algún ardid o amenaza para inmiscuir a cada chica en el designio común prostituyente, las faenas que aquéllas relataron, fueron demostrativas de los propósitos que inspiraron los delitos.-

Pues la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos, de conformidad con las reglas impuestas por el Código rinal, ya que el proceso debe ser tomado en su desarrollo integral y ponderando en múltiple unidad las pruebas arrimadas, unas con otras y todas entre sí, siendo censurable la descomposición, disgregación de sus elementos, para evaluarlos aislada o separadamente ya que llevarán a inciertos resultados.-

Considero que el tipo básico de la conducta delictual de [REDACTED] fue la captación y el traslado de tres menores, abusando de su situación de vulnerabilidad y de Barrionuevo su acogimiento, también a sabiendas de su condición de menores y manteniendo su situación de vulnerabilidad y de ambos con fines de explotación sexual, se acreditó a cada uno en grado de autor responsable, según términos de los arts. 45, 145bis, 145 ter incs. 1°, 4°, 6° y párrafo final del CP.-

Como colofón adhiero en estos términos a las sanciones que propone el voto que lidera el acuerdo, sobre [REDACTED] y [REDACTED] ponderando la falta de antecedentes penales de la primera y el desenvolvimiento de sus acciones atribuidas en diferentes ciudades como agravante y del otro, la ausencia de historial en este tipo de delitos, aunque su conducta se le agrava, porque no es ajena a su acontecer antisocial persistente.-

En otro aspecto la prueba acercada no logró mostrar la convergencia intencional, decisoria y voluntaria de [REDACTED] en las ilicitudes de los demás, que tampoco demostró tenerlas en cuenta para su comportamiento, ni reveló promesa anterior que fundara ayuda posterior a los otros, que aún secundariamente lo entrometiera en el ilícito y aunque sus actividades esotéricas y exóticas, subyugan mentes juveniles sin maduración suficiente, su exclusión del entuerto fundadamente, como dictaminó el Fiscal General en la audiencia, afirma su absolución de culpa y cargo, en los términos de los arts. 69, 402 y 530 del CPP.-

Al pedido del Ministerio Público Fiscal, cabe recordarle que antes como ahora, tiene a su disposición las partes pertinentes que individualice de la causa, para la expedición de los testimonios a los efectos que requiera por su estado.-

Así me pronuncio.-

La Dra. Ana María Dälessio dijo:

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

Desde la entrada en vigencia de la ley 26364, los tribunales federales hemos tomado contacto con hechos que nos enfrentan a realidades humanas que otras materias del conocimiento del fuero de excepción no nos presentaban, al menos de forma habitual.

El marco social en que la explotación sexual tiene lugar; la naturalización de ciertas conductas; la historia de vida de las víctimas; su dificultad para resistir el condicionamiento por otros de su destino; y la incapacidad de dirigir un proyecto propio.

Este caso trajo a conocimiento de los magistrados, y respondo por lo que digo en términos de la función que ejerzo, el impacto renovado frente a esas circunstancias. Y la evaluación que hago lo hago desde el marco legal que se me autoriza, en la medida en que justifican la tipicidad y el monto del reproche.

De tal manera, en el delito de trata de personas, los factores que constituyen motivos para hablar de sujetos vulnerables importan en todos los supuestos, una restricción de alguna condición que hace más difícil justamente, aquella capacidad de resistencia a los ataques a la libertad y dignidad personal. La Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito indica que “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse, en definitiva, como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata” (Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2013. Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas. Nueva York. Disponible en https://www.unodc.org/documents/humantrafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf).

Comparto entonces, las apreciaciones que realiza la Dra. Nora Cabrera de Monella sobre la tipicidad y también adhiero a ~~las consideraciones~~ del Dr. Enrique Guanziroli acerca del modo en que este delito afecta la libertad en sus diversas manifestaciones.

Y si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26842 –~~l~~éy que rige el caso- quedó establecido que el “abusar de una condición de vulnerabilidad” constituye una agravante en los términos del art. 145 ter inc. 1ero CP, quiero hacer referencia a lo que constituye el eje central del reproche en este caso y es el avasallamiento de la infancia de las tres víctimas, el condicionamiento de su vida hacia el futuro, traducida en dificultades para establecer vínculos, generar una propia y positiva conformación de la sexualidad; la puesta en riesgo de su autoestima, entre otras formas de agravar su individualidad.

Si repasamos las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante Acordada 5/2009, podemos advertir que las tres menores de este caso padecían previamente a la intervención de Acosta, situaciones familiares, económicas y personales, intrínsecos o contextuales, que las hacían blanco fácil para quien tuviera el deseo de aprovecharse. O, en términos de la jurisprudencia nacional como presentaban “una

relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal” (CSJN Fallo “Gallo López”).

El caso presenta con claridad una condición circular en el que las víctimas poseen ciertas características que las toman fácil objeto de la acción de los tratantes (Reglas 2; 6, 4to párr.; 7 y 8) y a su vez, la acción de estos aumenta a futuro su condición vulnerable bajo todas las formas que establece la ley 26485 de “Protección integral de la Mujer” (arts 4 y 5).

Repasando el presente caso, las acciones de Maria de los Angeles [REDACTED] Y

Rodolfo Mauricio [REDACTED] se dirigieron sobre niñas de entre 11 y 14 años; con condiciones familiares complicadas debido a la ausencia de alguno de los padres, conflictos con las madres, abandono de la escuela, relaciones con adultos en la calle, adicciones y pobreza. Con ese marco como contexto previo, [REDACTED] propuso un viaje a Puerto Madryn que aparecía como tentador para las niñas. Concretado el viaje, la vulnerabilidad de las menores aumentó, puesto que se las trasladó a más de 1500 km de su origen; no sabían dónde se encontraban alojadas, desconocían cómo manejarse en el Gran Buenos Aires y dependían para satisfacer las necesidades más básicas como habitación y alimento, de los dos adultos imputados. Se incrementó su incapacidad de resistencia. Y así, limitadas de origen y con sus defensas más debilitadas aun, se las sometió a la explotación sexual. Y esto último ocurrió de la peor manera en tanto una vez más se las sometió y tomó más vulnerables frente a los clientes. Niñas de 11/14 años, en un cuarto de hotel alojamiento ¿qué posibilidad tenían de poner alguna condición al ocasional “cliente”? Exigir el uso de preservativos; establecer algún límite en esa relación sexual? Ninguna. Cuestiones que habitualmente hemos visto que se atienden en ambientes prostibularios, custodia en el lugar; botón de aviso. Nada de eso era posible en la forma en que la explotación ocurrió.

Las agravantes que se señalan en el voto de la Dra. Monella devienen aplicables y su pluralidad en virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes debe verse reflejada en la punición. El tratarse de tres las víctimas (art. 145 ter, inc. 4to); el ser [REDACTED] madre de una de ellas (inc. 6); por haberse consumado la explotación (art. 145 ter antepenúltimo párrafo); la minoridad de las tres (art. 145 ter último párrafo) y nivel de afectación al bien jurídico, justifican apartarse del mínimo de la escala.

Quiero aclarar expresamente que no se trata de duplicar indebidamente la valoración de las agravantes, una para la tipicidad y otra para el reproche, sino de no neutralizar la aplicación de las cuantiosas agravantes que concurren, medibles en los términos del art. 41 inc. 1 del CP con relación a la extensión del daño y peligro causados.

Una aclaración más quisiera hacer respecto del argumento de la defensa que pone en tela de juicio la capacidad convictiva de los dichos de las víctimas. En eso la riqueza en detalles de modo, tiempo, forma y condiciones en que la captación, transporte, acogimiento y explotación habían tenido lugar, con relatos coincidentes entre las tres jóvenes que pudimos personalmente apreciar en las filmaciones proyectadas en la Sala. La posibilidad de valorar los informes escritos de las profesionales que intervinieron junto con

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

el testimonio de una de ellas; el modo en que se realizaron las entrevistas iniciales, ni bien ocurrió el rescate y con la participación conjunta de profesionales de distintas especialidades, trabajo social y psicología, en donde cada una aporta su punto de vista (Lic. Mayda Franco –declaró- y Julieta Arias). Los testimonios de las madres y una tía en el juicio oral, con relato coincidente también, me permiten coincidir en las conclusiones a las que arriba la Dra. Monella en su voto y adherir también a él en cuanto a la materialidad probada; aun cuando comparto con el Dr. Guanziroli que hubieron medidas de prueba que hubieran resultado de utilidad para completar la investigación y que su omisión resulta inexplicable.

Finalmente comparto y encuentro razonable (art. 69 CPP), la posición del Sr. Fiscal General respecto de Aníbal Antonio [REDACTED] quien, traído a juicio por su participación en el hecho de captación achacado a [REDACTED] nada pudo probarse en esa línea con la prueba proporcionada a estos magistrados durante la audiencia. Tenía trato con las menores, quienes dijeron que era “un brujo” e indicaron que iban a su casa asiduamente; pero no señaló ninguno de los testigos, alguna acción material concreta que pudiera importar participación ni aún vínculo o planificación en común con [REDACTED]. Ello sin perjuicio de que el Ministerio Público impulse la investigación que dijo al alegar que pretendía ocurriría respecto de su persona por hechos diversos.

Voto entonces en los mismo términos que lo hiciera la Dra. Nora Monella y adhiero a sus conclusiones con las aclaraciones y valoraciones personales aquí efectuadas.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

FALLA:

1) **ABSOLVIENDO** por falta de acusación fiscal a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho por el que fuera requerido de juicio criminal, ordenando dejar sin efecto a su respecto las cautelas y sujeciones que le fueran impuestas. Sin costas (art.402 y 530 del Código Procesal Penal).-

2) **CONDENANDO** a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, amenazas, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas N.A.L., M.A. y S.B.R., por el número y condición de menores de las víctimas, por el vínculo con una de ellas al ser su ascendiente, y habiéndose consumado la explotación, a la pena de doce años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio (art. 1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter inc.1, 4, 6, anteúltimo y último párrafo del Código Penal ley 26.364 modificada por ley 26.842, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 11490/2016/TO1

la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

3) CONDENANDO a [REDACTED], D.N.I. Nº

[REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar amenazas, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas N.A.L., M.A. y S.B.R., por el número y condición de menores de las víctimas, y habiéndose consumado la explotación, a la pena de doce años de prisión a cumplir en una cárcel federal, accesorias legales y las costas del juicio (art. 1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter inc.1, 4, antefúltimo y último párrafo del Código Penal ley 26.364 modificada por ley 26.842, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, y arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

4) ORDENANDO se practique el cómputo de la pena, el decomiso del inmueble sito en calle 1134 casa [REDACTED] del Barrio Carolina de la localidad de Florencio Varela Provincia de Buenos Aire, salvo mejor derecho de terceros (art. 23 del Código Penal).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

La Dra. Ana María D'Alessio participó en la deliberación que dio origen al Acuerdo que antecede y suscribe la presente en la ciudad de Ushuaia, conforme al procedimiento autorizado por la Resolución Nº 286/10 de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal.-

Enrique Jorge GUANZIROLI
Juez de Cámara

Nora M. T. CABRERA de MONELLA
Jueza de Cámara

Sentencia Definitiva del día F°

Conste.-

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#30256080#240315910#20190729124041001



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 11490/2016/TO1

ANTE MI:

Marta Anahí GUTIERREZ

Secretaria